

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN”**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

LUCÍA VALADEZ NOLASCO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN
CED. PROFESIONAL No. 1683979

m35B86



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lucio Valdez

Notario

FECHA: 17 - Nov. - 2005

FIRMA: 

A DIOS.

Por permitirme realizar una meta, de las muchas que me he propuesto. Y darme la oportunidad día con día de poder disfrutar con mis seres que amo, de momentos tan maravillosos, como el que hoy estoy viviendo, en donde veo culminado uno de tantos esfuerzos.

Gracias por darme el don de la vida, gracias por estar conmigo siempre, cuidándome, protegiéndome y amándome. Gracias por todo lo que a cada momento me pones de manifiesto en mi camino.

A MIS PADRES.

Gracias en primer lugar por traerme a este mundo, por ser lo más maravilloso que Dios me dio, por ser excelentes padres y amigos. Y porque estas pequeñas líneas son insuficientes para expresarles todo lo que siento por ustedes, lo mucho que los amo, el respeto que me merecen, y los sentimientos tan profundos, bellos y maravillosos que despiertan en mí y, que en su momento se los he manifestado. Por haber formado una familia hermosa, de donde aprendí los mejores principios, bases, valores y el amor que sólo ésta puede proporcionar. Porque soy, lo que soy, gracias a ustedes.

A MI MADRE

Gracias por darme la vida, por tus grandes sacrificios, por tu dedicación en cuerpo y alma a tus hijas, por esforzarte siempre para complacerme, halagarme, por darme todo lo que quiero, muchas gracias. Por alentarme a seguir siempre los proyectos de mi vida. Por enseñarme, igual que mi padre, a ser una persona responsable. Por ser una guía en mi vida y ver en tu persona la tenacidad, la capacidad y la perseverancia para obtener lo que te propones. Por tus cuidados que desde pequeña me has procurado, por estar conmigo siempre y en todo momento, amándome y querer

siempre lo mejor para mí. Por ser un excelente madre, la mejor y la más maravillosa. Porque me siento orgullosa de tener como madre a una persona así como tú. Gracias. Te quiero.

A MI PADRE

Por enseñarme que la vida no es fácil y, por ello a saber luchar por lo que quieres y anhelas. Gracias por darme la mejor arma en esta vida, mis estudios, para poder enfrentarme a ésta lo mejor posible. Por los consejos que a cada momento me diste y, que siempre llevaré conmigo. Gracias por la confianza que nos brindaste a mi hermana y a mí. Por todo tu amor, cariño y enseñanzas, mil gracias. Por tus cuidados, por estar siempre al pendiente de nosotras en todos los aspectos de la vida. Por ser el mejor mentor que en toda mi vida tendré. Y aunque físicamente no te encuentres presente, en mi corazón lo estas, hasta el último momento de mi existencia; y que en momentos tan importantes como el de ahora, sé muy bien que me acompañas y, lo harás para siempre en toda mi vida, Gracias por ser mi ángel de la guarda.

A MI HERMANA

Por ser mi alma gemela; por orientarme en mi vida, siempre procurando mi bienestar y lo mejor para mí, por todos los momentos que hemos compartido juntas. Gracias por la ayuda que me has brindado cuando la he necesitado, por todos los consejos. Porque a pesar de tu fuerte carácter, finalmente encuentro en ti a esa excelente persona y gran ser humano, que siempre está dispuesta a apoyarme. Y aunque sé que eres una persona muy difícil, siempre serás mi hermana y pase lo que pase estaremos juntas y mi cariño nunca cambiara hacia ti. Gracias por ser mi amiga y sobre todo por ser mi hermana. Te quiero

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

II

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

1.1. Precedentes Legislativos y Sociales del Artículo 123 Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	2
1.2. Antecedentes del Artículo 123 Constitucional	3
1.2.1. En el Derecho Comparado	5
1.2.2. En el Derecho Mexicano	9
1.3. Antecedentes y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México	22
1.3.1 En la Ley Federal del Trabajo de 1931	39
1.3.2 En la Ley Federal del Trabajo de 1970	42

CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

2.1. Autonomía	45
2.2. Jurisdicción	48
2.3. Los Laudos Laborales y su obligatoriedad de cumplirlos por el patrón. Insumisión Patronal	57

CAPÍTULO III. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

3.1. Organización y Estructura de las Juntas de Conciliación y	
--	--

Arbitraje	70
3.2. Facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	73
3.3. Reglamentos Interiores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	77
3.3.1. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	78
3.3.2. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	80
CAPÍTULO IV. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANOS QUE IMPARTEN JUSTICIA.	
4.1. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	84
4.2. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su relación con el Poder Ejecutivo	103
4.3. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente al Poder Judicial	114
4.4. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su actividad Jurisdiccional	122
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

La revolución industrial trajo consigo cambios en la vida social del mundo entero, nuevas clases sociales surgieron, como lo fueron los burgueses o capitalistas y, los obreros o proletarios, clases que desde sus inicios por la relación de trabajo que tienen, surgen entre ellas fricciones que pueden desestabilizar la vida social, económica y política de una Nación, por lo que los estados miembros de ésta, se ven en la necesidad de crear órganos encargados de dirimir esas controversias.

México no es la excepción en este tipo de asuntos, en nuestro país por reforma aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1878, se declaró el derecho al trabajo, esto que quiere decir, que cada persona, dentro de la edad que establece la ley, tiene derecho a trabajar y además, a que su labor sirva para dignificarla como ser humano y con ella contribuya al bienestar social, pues es cierto que sólo a través del trabajo de sus hombres y de sus mujeres pueden aspirar los pueblos a tener un nivel decoroso de existencia y una aceptable calidad en la vida de sus habitantes; luego entonces corresponde al Estado y en cierta medida a la propia sociedad procurar que esa declaración se cumpla.

Así en ese sentido, a través de su historia han surgido ininidad de instituciones que de una u otra forma han contribuido a buscar el

equilibrio entre estos medios de producción que, como ya hemos referido son el capital y la mano de obra; así en las distintas entidades Federativas del país fueron creados órganos diversos, algunas veces de carácter civil, político, administrativo y hasta de carácter militar que resolvieran dichas controversias. Los grandes cambios sufridos en el país desde la Revolución Mexicana de 1910, tuvieron como resultante la reforma de nuestras leyes e Instituciones, el cambio acelerado en las formas de producción y, sus inevitables conflictos motivaron la creación de nuevas Instituciones que, aún sin definir su Naturaleza Jurídica, ayudarán a resolver ese tipo de conflictos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son esas Instituciones que, al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y, crear el artículo 123, contempló la creación de éstas, las cuales surgieron como respuesta al añejo problema que existe en el ámbito laboral.

Desde el proyecto presentado por el constituyente de 1917, no fue claro el carácter que estas Juntas debían de tener, algunos teóricos y juristas pretenden otorgarles la naturaleza de un verdadero tribunal, la de tribunales de verdadera equidad, algunos otros se la niegan, pero con respecto a este punto la pregunta sería: Son en realidad tribunales, porque si nos remitimos al artículo 94 Constitucional, dentro del cual establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Unitarios de Circuito, así como en Juzgados de Distrito, es claro entonces, que no forma parte de ese Poder, más nunca hace referencia a Tribunales de

Trabajo o Laborales; ahora bien, habría que hacer cuestionamientos en el sentido de que, si son o no Tribunales o autoridades de equidad y con auténtica y verdadera autonomía, cuándo este tipo de autoridades se encuentran integradas por un representante del gobierno y/o representante del poder ejecutivo que, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, va a fungir como presidente Titular de la misma y, éste es nombrado por el Presidente de la República.

Asimismo en el ámbito local, en el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el gobernador de cada Estado y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombra a su vez a los presidentes Titulares de las mismas; en donde además existe, evidentemente una dependencia concreta con el Ejecutivo Federal y/o Local en el orden administrativo; también es importante destacar las diversas opiniones disímolas y, en algunos casos contradictorias entre sí, por parte de algunos autores y así también dentro de la propia ley y jurisprudencia en relación a la Naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de puntualizar si cuentan con plena jurisdicción y autonomía, o éstas se encuentran limitadas o bien carecen totalmente de dichas características, punto a tratar dentro del presente trabajo, esto es se determinará el por qué las Juntas de Conciliación y Arbitraje no cuentan con la plena autonomía y jurisdicción que le debe asistir a toda autoridad jurisdiccional que conozca de conflictos surgidos entre el capital y el trabajo.

Así la investigación que se realiza tiene como propósito, el de clarificar los cuestionamientos anteriormente referidos, entre otros, pero sin duda el más importante, el referente al hecho de señalar si, la Junta de Conciliación y Arbitraje cuenta o no con la plena jurisdicción y autonomía que le debe de asistir a cualquier órgano encargado de impartir justicia, o bien si éstas se encuentran limitadas, la cual es el objetivo de toda parte que, llega a ejercitar una acción, mediante la interposición de una demanda y, que en el caso que nos ocupa, en el ámbito laboral, es ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debiendo ser el actuar de éstas con plena imparcialidad. El objetivo general de la presente investigación es analizar la Naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el determinar si se tratan de tribunales de equidad, de derecho que cuentan con la plena autonomía y jurisdicción, atendiendo a lo señalado por la ley, los distintos criterios jurisprudenciales y por aquellas opiniones de los distintos doctrinarios, siguiendo para tal efecto un estudio teórico-práctico, toda vez que de igual manera se hace mención de casos y figuras jurídicas que en la praxis se presentan y que están íntimamente ligadas con el asunto que nos ocupa.

El gobierno de todo país debe proporcionar a sus gobernados los medios necesarios para poder vivir dentro de un estado de derecho, de seguridad y paz social, de seguridad jurídica, indispensable para el desarrollo de toda Nación; en nuestro país a través de los años se ha pretendido mantener la separación de los poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí, garantizando la independencia de cada uno de ellos y la propia

libertad de los ciudadanos, en un ambiente de justicia, para que el hombre tenga acceso a ella en términos adecuados y suficientes, por lo tanto es preciso asegurar el equilibrio entre quienes la solicitan y es así que, el Estado Mexicano mediante sus Instituciones debe proporcionar a los ciudadanos órganos estatales a los cuales acudir en caso de controversias con otros particulares o con entes públicos que afecten sus intereses individuales o colectivos y, consecuentemente dichos órganos deben de aplicar las normas jurídicas tendientes en última instancia a EJECUTAR una sanción jurídica en sus términos. El presente trabajo consta de cinco capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el capítulo primero denominado "Antecedentes Históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", como su nombre lo indica se detalla de manera sucinta, los antecedentes de estos órganos, tanto legislativos y sociales, así en nuestro derecho y, con respecto a otros sistemas jurídicos, esto es en el derecho comparado; señalando en forma cronológica las diversas Instituciones que en las distintas etapas históricas de nuestro país han surgido, mismas que son el antecedente inmediato a las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales se analizan dentro de la Ley Federal de 1931 así como en la Ley Federal del año de 1970.

Y para mayor comprensión del presente trabajo se puntualizan dentro del segundo capítulo "Conceptos Fundamentales del Derecho del Trabajo", los cuales son importantísimos para la asimilación de lo

que se expone y, que van a servir de base para llegar a la conclusión de la investigación, claro esta, junto con los capítulos restantes.

En el capítulo tercero denominado "Juntas de Conciliación y Arbitraje" se señalan la estructura organizacional y funcional de dichas autoridades laborales, además de las facultades delegadas por la ley a las mismas hoy en día, destacando la normatividad interna de dichos órganos, esto es los Reglamentos Internos de éstas.

En el capítulo cuarto denominado "Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", se analizan los nexos que las anteriores autoridades tienen con el Poder ejecutivo, al cual están sujetas, aún cuando su presunta autonomía pretende hacer ver lo contrario y, así su relación con el Poder Judicial; señalando su actividad como órganos jurisdiccionales y, con respecto a su naturaleza jurídica se detalla los diversos criterios jurisprudenciales que, al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los distintos criterios doctrinales.

Así dentro de las conclusiones del presente trabajo, se señala de manera clara las determinaciones sobre la Autonomía y Jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la cual se deriva del análisis de diversas obras y de la legislación existente en las diferentes épocas de nuestro país y que a grandes rasgos se puntualiza y detalla dentro del desarrollo de los diversos capítulos que integran el presente trabajo pero, lo más importante de lo que en la praxis en relación con el tema que nos ocupa acontece.

CAPÍTULO I.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

1.1 Precedentes Legislativos y Sociales del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México tiene el privilegio de contar con la primera declaración de derechos sociales y haberse anticipado a la Constitución de Weimar y el Tratado de Versalles, el texto mexicano ha sido definido con corrección científica y precisión cronológica, como la primera declaración de derechos sociales al haber promulgado el constituyente de 1917 de Querétaro, las garantías y derechos para la clase trabajadora en su artículo 123 y constituye por su contenido el fortalecimiento de las relaciones obrero-patronales que ha evolucionado las instituciones laborales mexicanas.

Los derechos protectores de la clase trabajadora consagrados en la Constitución política Mexicana de 1917, exalta a quienes le dieron vida los diputados que, con valentía inusitada y admirable decisión incorporaron en la Carta Magna el artículo 123; ya que es muy importante recordar que constituía un obstáculo serio el hecho de que por momentos revestía perfiles de choque, entre la representación mayoritaria del Congreso integrada por elementos radicales (forjados muchos de ellos en la lucha armada, en el yunque, en el riel, en el surco del campo), y un grupo reducido de constituyentes compuesto por ~~profesionales~~ salidos del aula universitaria o de la alta burocracia, poseedores de experiencia y de

conocimientos técnicos en el arte de legislar (algunos de éstos pertenecían al llamado Grupo Renovador, originalmente creado en la XXVI Legislatura, disuelta sin miramientos por Victoriano Huerta) y por lo tanto en la búsqueda de consensos, el sector radical estimaba - quizá equivocadamente - que la preparación técnica de ese grupo podría disimular argucias legislativas renuentes a constitucionalizar las normas redentoras y reivindicadoras de la clase obrera y campesina.

El crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones, fueron causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos de trabajo cada día más arbitrariedades.

1.2 Antecedentes del Artículo 123 Constitucional.

En México, durante la pasada centuria, no existió el derecho del trabajo como tal; en su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales; como las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad; la filosofía que se impuso en la Asamblea Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana.

El 1º. de julio de 1906, el Partido liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto, valiente y generoso programa a favor de una legislación del trabajo; en el que se incluían y señalaban los derechos que debían gozar los obreros y campesinos para dignificar sus vidas; pero en sí podemos determinar que el Derecho Mexicano del Trabajo es obra de la revolución constitucionalista; el hecho de que los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes de la Revolución, se manifestaran y alzarán sus voces, fue lo que originó las primeras leyes del trabajo.

El artículo 123 constitucional incorporado a nuestra Carta Magna por el Congreso de Querétaro regía sólo para los trabajadores contratados por particulares; los empleados del Estado no quedaban protegidos por la Constitución, pero para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó, en 1930 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y fue hasta 1960 cuando se adicionó al artículo 123 con el famoso apartado B, que contiene los principios rectores que van a regular las relaciones de trabajo entre el Estado y los servidores públicos. El artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la

sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

1.2.1 En el Derecho Comparado.

De lo anterior se colige que, con la aparición del artículo 123 constitucional, el cual establece las bases fundamentales sobre las cuales se van a sujetar las relaciones obrero-patronales, también se desprende la necesidad de crear organismos encargados de dirimir las controversias que existan entre estos factores –capital y mano de obra-, siendo importante conocer el surgimiento de dichos Organismos y/o Instituciones, debiendo hacer hincapié que, en el génesis de nuestro Derecho Laboral Mexicano, anterior a lo que ya se ha referido, se carecía de antecedentes sobre este tipo de órganos, por lo que es importante mencionar la necesidad de recurrir al Derecho Comparado, destacando entre otros países los siguientes:

FRANCIA.- Dentro del incipiente esquema capitalista, “el derecho francés estableció a principios del siglo XIX los Consejos de Prudentes (*Conseils de Prud hommes*) para que conocieran los conflictos individuales de trabajo, y con posterioridad creó los organismos de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos colectivos”¹.

1. Juventino Roberto Solís, Los Tribunales de Trabajo en México. Su origen, evolución y perspectiva, p. 37.

Paralelamente a esta jurisdicción laboral, los conflictos siempre podían ser resueltos por los tribunales judiciales. Los Consejos Prudentes surgen con la ley promulgada por Napoleón el 18 de marzo de 1806, con el carácter de permanentes y se establecen en las principales ciudades francesas, estando integrados por igual número de patrones y trabajadores. Los representantes debían ser por lo mucho dos por grupo. El funcionamiento de estos Consejos, es como oficina de conciliación y como tribunal de decisión, siendo el procedimiento sencillo, oral, muy breve y ajeno de formalidades en ambas fases, de tal manera que si no se llega en la primera etapa a un acuerdo conciliatorio, o si el demandado no ocurre a la conciliación, el negocio pasa al Tribunal de Decisión. Contra la resolución se admiten los recursos del llamado derecho común en razón a la cuantía.

BÉLGICA.- En este país habiendo surgido durante la dominación napoleónica a resultas de la influencia de la legislación francesa vigente y para la resolución de conflictos individuales de trabajo, mediante ley del 9 de abril de 1847 se legitimaron y se crearon consejos para todo el país precisamente para conocer en conciliación de todos los conflictos individuales de trabajo. En gran medida siguen los lineamientos de los consejos franceses.

En general, los consejos de prudentes fueron introducidos a todos los países, regiones o provincias que estuvieron bajo la dominación napoleónica. Antes de 1917 en Bélgica no se dan organismos de Conciliación y Arbitraje, únicamente con la ley de 16 de agosto de 1887 se crearon los Consejos de la Industria y del

Trabajo "con el objetivo principal de prevenir los conflictos y eventualmente, procurar un arreglo amistoso"². Se integraban con representantes de los trabajadores y patronos, tenían carácter permanente y carecían de imperio para realizar los procedimientos conciliatorios propuestos.

AUSTRALIA.- La Constitución Federal de 1900 dio competencia al Parlamento para legislar sobre conciliación y arbitraje cuando los conflictos de trabajo abarcaran dos o más Estados.

Con el presupuesto constitucional, en 1904 se crearon mediante legislación especial tres organismos: el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Los Comisarios Conciliadores y las Comisiones de Conciliación. La composición de las Comisiones de Conciliación es de un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos presididos por un Comisario Conciliador. Conocían de los conflictos en vía de conciliación y eran organismos de estudio y prevención de las controversias, si bien constituían una instancia voluntaria. Los Comisarios Conciliadores son tres y su función es la de conocer y prevenir los conflictos encomendados para tal efecto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se integra por dos o cuatro jueces inamovibles, designados por el Ejecutivo y presidido por un miembro de la Corte Suprema. El Arbitraje es obligatorio y las decisiones del tribunal tienen la categoría de cosa juzgada.

2. Idem.

NUEVA ZELANDIA.- Con motivo de las huelgas ocurridas antes de 1894, en este año se promulga la ley sobre conciliación y arbitraje, estableciéndose consejos de conciliación por distritos industriales y el tribunal de arbitraje.

La función de los Consejos de Conciliación es precisamente de entendimiento o avenencia entre las partes, y si no se logra solucionar el conflicto pasa al conocimiento del Tribunal de Arbitraje, integrados por un magistrado del Supremo Tribunal y dos jueces designados por el gobernador y propuestos por las organizaciones obreras y patronales. Por su parte los Consejos se integran con el representante gubernamental e igual número de trabajadores y patronos.

De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que, en todos los antecedentes extranjeros y particularmente los ya referidos, la similitud entre todos ellos es que, en alguno de ellos existían Tribunales *Ad hoc* que resolvían los conflictos laborales mediante el arbitraje forzoso, el cual era obligatorio para las partes; o bien desarrollaban un arbitraje voluntario cuyos fallos eran emitidos por tribunales judiciales y en algunos casos administrativos; Sin embargo aún cuando no se puede definir y precisar con claridad la naturaleza que debería poseer dichos órganos, por lo que se refiere a los antecedentes dentro de nuestro Derecho Mexicano se puede indicar que se encontraban en la misma situación, surgiendo la interrogante sobre la naturaleza que deberían poseer los órganos que conocieran de los conflictos laborales en nuestro país.

1.2.2 En el Derecho Mexicano.

Nuestros órganos jurisdiccionales reciben su mayor influencia del derecho mexicano del siglo XIX por el Derecho Francés, Español y Norteamericano; poca influencia tenemos en la época actual del derecho prehispánico en nuestras Instituciones Jurídicas, pero detallaremos las más sobresalientes.

Por lo que hace al sureste de México, “la cultura maya presentaba una organización judicial concentrada en el órgano denominado Batab, cuyo titular era designado, según el caso, por el rey o cacique.”³ Este funcionario conocía y aplicaba un derecho de origen primordialmente consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral, sencilla y pronta. El derecho basado en la costumbre, el cual seguramente estaba influenciado por la religión.

En la región michoacana el funcionamiento de la justicia entre los purépechas, consideraban delincuentes a los espías de guerra, a los desertores, a los malhechores, a los médicos que hubieren dado muerte a alguna persona, a las prostitutas, a los hechiceros y a los vagabundos; el sacerdote mayor, llamado Petámuti, se sentaba en un sitio especial, desde el cual escuchaba las causas que le fueren presentadas y consideraba si era mentira lo que se decía de aquellos que estaban allí presos; el Petámuti escuchaba tales causas a lo largo de veinte días, agotando los asuntos que le hubieren sido presentados; en caso de que el pleito fuere de importancia, se remitía al Caltzonzin,

3. José Ramón Fix Zamudio y Cossio Díaz., El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, p. 236.

con el fin de que lo resolviera.

La organización judicial entre los Aztecas estaba encabezada por el Cihuacoatl, quien era nombrado por el rey. Este cargo no se otorgaba en todos los pueblos, sino sólo para las ciudades y poblaciones grandes y que tenían mucha comarca. El Cihuacoatl conocía de asuntos penales en vía de apelación, pero no de civiles, toda vez que, éstos eran resueltos de manera definitiva, por otras instancias. La siguiente instancia judicial entre los aztecas era el Tlacatecalt, órgano compuesto por el propio Tlacatecatl y por dos asociados denominados Cuauhnochtl y Tlailotlac, y el conocimiento de los asuntos se verificaba por los tres, aún cuando la resolución correspondía de manera exclusiva al primero de ellos. Tenían competencia en asuntos civiles y penales en primera instancia, resolviendo los primeros de modo definitivo. Otros órganos eran llamados Tecutli, que eran jueces electos popularmente cada año para conocer de pleitos de poca monta. Existían otros tribunales especiales en materia de comercio llamados Tiznquizpantlayaca, asentados en los principales mercados y compuestos por varias personas que resolvían de manera sumaria las quejas que se le fueran presentando.

Por otra parte otro punto importante, en este sentido, era el territorio de Texcoco, el cual estaba dividido en quince provincias y en seis de lo que podrían llamarse distritos judiciales, éstos últimos tenían el propósito de conocer y resolver con celeridad los pleitos. En la ciudad de Texcoco había dos jueces, uno de mayor jerarquía que el otro en razón del tipo de pleitos de que conocían. Los jueces de

Texcoco y de las seis jurisdicciones mencionadas, escuchaban a las personas de la mañana a la tarde, resolviendo sumariamente sus asuntos; cada doce días el monarca acordaba con los jueces de Texcoco y con todas las jurisdicciones, aquellos asuntos que por sus características merecieran su atención, así como las apelaciones promovidas en los asuntos resueltos por los jueces de manera individual, siempre que tuvieran alguna importancia.

Con la llegada de los españoles a tierras mexicanas se establecieron diversos tribunales que, en lo esencial, repitieron los modelos organizativos imperantes en el territorio. Los órganos de aquel entonces por su importancia pueden ser catalogados, primero en aquellos órganos que se encargaban de todo lo relativo a la justicia ordinaria, y en este sentido este tipo de Tribunales en la Nueva España se dividían en órganos de primera y segunda instancia, los primeros se encomendaban a los alcaldes ordinarios, a los alcaldes mayores y a los corregidores; y por lo que concernía a los de segunda instancia, se encomendaban a la Reales Audiencias y, en aquellos órganos que se encargaban de todo lo relativo a la justicia especial, consistente básicamente en la organización de los tribunales primordialmente por razón del fuero de quien o quienes habrían de ser juzgados. Para algunos casos, y en condiciones excepcionales, también debe considerarse al Real Supremo Consejo de Indias. Así también existían diversos tribunales especiales, es decir, órganos encargados de conocer de asuntos distintos a los estrictamente civiles o criminales en razón de la posición especial de los procesados, éstos fueron el Tribunal de la Inquisición que se estableció en 1570 por

determinación de Felipe II, y su jurisdicción abarcaba a la Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua; este Tribunal se componía de dos inquisidores y un fiscal, realizando este último las funciones del acusador. Entre sus funciones primordiales estaba guardar la pureza de la doctrina católica, imponiendo castigos y penas de enorme crueldad y severidad. Sin embargo, con la llegada de los Borbones, la importancia de la Inquisición disminuyó considerablemente, desapareciendo este tribunal con los movimientos de independencia en nuestro territorio.

Originalmente los tribunales ordinarios de la Nueva España conocían de los asuntos en los que los indios fueran parte, sin embargo, dado el espíritu "proteccionista" que hacia ellos privó en la legislación novohispana, para ellos tribunales especializados, ya que como se refirió el carácter proteccionista de la legislación colonial quedó de manifiesto en que los procesos eran sumarios y no recargados de formalismos y, en que el Consejo de Indias conoció a lo largo de muchos años, de los recursos promovidos por los propios indígenas.

En 1592, Felipe II estableció en la ciudad de México el Consulado, órgano con atribuciones para dirimir conflictos entre comerciantes; las materias de las que conocía eran las relativas a la compra-venta, trueque, comodato, quiebras, seguros, y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles; éste celebraba audiencias tres días a la semana, siendo los procesos sumarísimos, y en 1795, se fundaron los consulados en Veracruz y Guadalajara, con

el propósito primordial de abatir el gran rezago en la tramitación de los procesos. Existía de igual manera un Tribunal creado por la Corte Española, en 1722, el de la Acordada, el cual se encargaba originalmente de los crímenes violentos cometidos en el campo, y posteriormente conocían de aquellos delitos en materia de bebidas embriagantes; por las características propias de sus funciones, mismas que concernían a los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado, los procedimientos y las atribuciones otorgadas al órgano para conocer de ellos eran sumarísimos, y si la sentencia era condenatoria y conllevaba la pena de muerte, la misma se ejecutaba sin dilación; sus resoluciones no eran impugnables ante ninguna otra instancia, quedando, sólo la súplica al Virrey para la obtención del indulto.

Con todo lo anteriormente detallado se puede observar que, propiamente durante la época pre-hispánica, en la época colonial y aún a principios de la época independiente, no se desprende que existan antecedentes de tribunales en materia de trabajo, propiamente dicho, ya que éstos de manera más clara se vislumbran durante los primeros años del siglo XX.

En nuestro país se reconoce la existencia de un orden jurídico constitucional, que se conforma como un sistema federal y cuenta con disposiciones estatales y locales, ello en relación al artículo cuarenta y uno de nuestra Carta Magna, esto es que se constituye en una República representativa, democrática y federal. Con independencia de cualquier otro criterio, los órganos y entre ellos los jurisdiccionales,

han de clasificarse por las funciones que realicen respecto de un orden jurídico, y en cuanto a los órganos jurisdiccionales en materia laboral, el artículo 123 constitucional establece en general, las bases mediante las cuales habrán de regularse las relaciones de trabajo en nuestro país.

Además, hay que tomar en consideración los principios que se señalan en el artículo 123 Constitucional a través de las diversas fracciones que comprende, rigen y protegen al trabajo humano, tales como jornada máxima de trabajo; principios protectores para los menores de dieciséis años, igualdad entre el hombre y la mujer, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; derechos tanto de los trabajadores como de los patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses; el derecho de huelga que tienen los trabajadores, entre otros. Sin embargo, y para efectos del presente trabajo los principios más importantes y las fracciones que ocupan son la XX, XXI y XXXI del artículo anteriormente señalado, toda vez que éstas se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patrones, ya que marca de manera muy específica que los tribunales de trabajo son distintos e independientes de los del orden común; y que a la letra establecen:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

....

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1 Textil...⁴

Este modelo de órganos tripartitos para la resolución de las controversias laborales (tal como actualmente se encuentra previsto

4. Miguel Borrell Navarro, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 76,79-80.

en dicho artículo), fue planteado por el diputado José Natividad Macías en la sesión del 28 de diciembre de 1916, fundado en estudios sobre legislaciones laborales de Estados Unidos, Francia y Bélgica; sin embargo y, conforme a lo detallado en el capítulo de antecedentes del presente tema; al haberse conferido a las legislaturas de los Estados atribuciones para legislar en materia laboral, a ellos correspondió expedir leyes de ámbito local que comprendieron el funcionamiento y organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual provocó toda una serie de inseguridades, ya que esta multiplicidad de ordenamientos originó contradicciones entre unas y otras, mismas que habrían de ser resueltas con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.

Para detallar y pormenorizar este punto es evidente hacer una remembranza de todos aquellos acontecimientos y gestiones que dieron paso a la creación de órganos especializados para conocer de las controversias y fricciones entre el capital y la mano de obra, ya que como se ha señalado durante los primeros años del siglo XX y hasta el año de 1919, la competencia para legislar en materia laboral en nuestro país correspondía a las legislaturas locales, cada una de las entidades integrantes de la Federación se vieron en la necesidad de establecer órganos competentes para dirimir estas controversias, y en ellos se encomendó la aplicación de leyes laborales, así como la solución de conflictos laborales entre los medios de producción a Tribunales Civiles, órganos de tipo político, administrativo o especial, los cuales tenían carácter de autoridad jurisdiccional; independientemente del carácter otorgado a esos órganos laborales, de

ahí la inseguridad jurídica y la contradicción; sin embargo son considerados relevantes los órganos especializados creados en los Estados de Jalisco, Coahuila, Veracruz y Yucatán, por su trascendencia en la justicia laboral en nuestro país.

De modo cronológico el Estado de Jalisco el 7 de Octubre de 1914, fue el primer Estado de la República en crear órganos especializados para resolver conflictos laborales denominados Juntas Municipales, las cuales eran competentes para resolver conflictos surgidos entre los patrones y sus trabajadores; existían tres, una para la agricultura, una para la ganadería y otra para la industria del lugar; sus integrantes eran nombrados por la parte patronal, como por la parte trabajadora y, podían ser removidos de sus funciones en cualquier momento. Estas Juntas eran órganos con jurisdicción, que basándose en un procedimiento sumario resolvían las controversias laborales, sus resoluciones tenían carácter de inapelables, haciéndose cumplir a través del presidente municipal del lugar que fungía como presidente de la Junta.

Otra entidad que se destaca notablemente por la creación de órganos especializados para dirimir controversias laborales, es el Estado de Veracruz, en donde Cándido Aguilar, promulgó el 19 de Octubre de 1919 la Ley de Trabajo de Veracruz, en la cual se encomendaba la justicia laboral a Juntas de Administración Civil que, previamente habían sido creadas en el año de 1914; las opiniones que estos órganos emitían, tenían fuerza para ser y hacerse cumplir, pues la ley daba la posibilidad de establecer e imponer multas o castigos,

aún de tipo físico como el arresto en caso de no ser acatadas sus resoluciones; estas Juntas inicialmente creadas como órganos que sustituían a los poderes de tipo político y administrativo, estaban integradas por cinco o hasta siete miembros según el número de habitantes que existieran en las municipalidades, integrantes que podían ser nombrados y removidos por el gobernador o el comandante militar del estado.

Cabe hacer mención de igual manera, el Estado de Coahuila, en donde el 27 de Octubre de 1916, el Gobernador provisional Gustavo Espinoza Mireles, emite un decreto, mediante el cual crea una sección de trabajo, compuesta de varios Departamentos de Conciliación y Protección, misma que tenía como función primordial intervenir como arbitro en los conflictos que se suscitaban entre los patrones y los trabajadores en sus centros de trabajo, los Departamentos no actuaban de forma oficiosa, ya que era necesario que las partes interesadas solicitaran la intervención de los mismos para que actuaran como mediadores, además no existía en ellos representación de patrones ni trabajadores; a falta de la inspección de la sección de trabajo se atribuía a los presidentes municipales la facultad de inspeccionar, vigilar y conciliar, se consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal y, en caso de no llegar a un arreglo se seguía a una instancia arbitral ante la sección del trabajo de sometimiento voluntario y de no obtener resultado positivo se dejaban a salvo los derechos de las partes para recurrir ante las autoridades civiles.

Asimismo, el Estado de Yucatán se ha distinguido a través de la historia por ser una entidad de la cual han surgido una serie de ordenamientos jurídicos de trascendencia notable para el país. El 17 de mayo de 1915 el Gobernador Salvador Alvarado, estableció el Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje, con el propósito fundamental de que, había que buscar una forma adecuada para solventar los conflictos laborales entre obreros y patronos, "el Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje integrado con cuatro miembros de planta y dos accidentales, en donde dos de los cuatro miembros de planta serían elegidos, por comerciantes, hacendados y propietarios industriales y demás patronos, y los otros dos por los Comités, Sindicatos y demás agrupaciones obreras, al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría un árbitro con el carácter permanente para ejercer las funciones de tercero en discordia"⁵, los Comités tenían la posibilidad de conciliar, pero el Consejo podía emitir resoluciones que, de no apelarse por el tercero en discordia durante el término de veinticuatro horas, tomaba el carácter de firme e inapelable.

Durante ese mismo año de 1915 surge una de las primeras legislaciones laborales considerada de las más completas en aquéllos días, esta ley fue promulgada el 11 de diciembre, por el Gobernador, mediante Decreto número 392, mismo que derogaba el anterior y se componía de 137 artículos y 3 transitorios divididos en 11 capítulos. El capítulo II estaba dividido en tres secciones dedicado a los órganos

5. Néstor De Buen L., Derecho Procesal del Trabajo, p. 114

encargados de dirimir controversias laborales y se le denominaba Conciliación y Arbitraje Obligatorio, en él se fundamentaba la creación de las Juntas de Conciliación, así como de un Tribunal de Arbitraje que, tenían carácter obligatorio y que hacían cumplir la legislación laboral, teniendo absoluta libertad y poder de ejecución, eran considerados como un poder independiente que solucionarían los conflictos laborales de manera automática y más conveniente sin acudir a las huelgas consideradas nocivas para los intereses de todos.

Esta Ley dividía el territorio del Estado de Yucatán en cinco Distritos Industriales, cada uno de ellos con una Junta, que se integraba por cuatro miembros que representaban a cada uno de los sectores patronal y obrero, cada uno con sus respectivos suplentes. Las Juntas eran competentes para conocer de violaciones cometidas a los convenios industriales realizados por trabajadores y patronos siempre que fueran de un mismo Distrito, pero si el conflicto afectaba a dos o más Distritos el órgano competente para conocer de ello era el Tribunal de Arbitraje.

En la sección segunda de este capítulo II se reglamentaba lo referente al tribunal de Arbitraje, ya que en caso de no prosperar la conciliación ante la Junta, se transfería al Tribunal el asunto, teniendo la facultad de resolver sin la posibilidad de que fueran apelables sus resoluciones. Este Tribunal se componía de un representante por la parte obrera, elegido por todas las Uniones, por un representante patronal y por un Juez Presidente nombrado por todas las Juntas de Conciliación establecidas en cada Distrito. El

Tribunal de Arbitraje tenía las facultades de realizar inspecciones, recabar información y documentos necesarios considerados de carácter obligatorio.

Durante el período comprendido entre 1900 a 1919, hubo una serie de leyes, decretos y demás disposiciones que contienen reglamentaciones sobre tribunales laborales; Sin embargo cabe hacer mención que estos cuatro Estados del país, son pioneros en la creación de órganos especializados encargados de dirimir controversias surgidas entre los trabajadores y los patrones, pero de igual manera hay que destacar que existen otros Estados en donde también hubo aportaciones para reglamentar a los órganos que impartían la justicia laboral en el país, como son los Estados de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas.

En el Estado de Aguascalientes se creó una Ley de Trabajo que fue promulgada el 1º. de Febrero de 1916, por el Gobernador y comandante militar del Estado, Martín Triana, la cual siguió la líneas general del texto de la Ley de Aguirre Berlanga, del Estado de Jalisco.

El 28 de enero de 1916 mediante el decreto que expidió el gobernador del Estado de Michoacán, General Alfredo Elizondo, se estableció el Departamento de Trabajo, el cual estaba encargado de resolver conflictos surgidos entre el capital y los trabajadores, las resoluciones que emitía eran previa citación de la parte contraria y de manera amigable, evitando sufrieran ambas partes menoscabo en sus respectivos intereses. Su reglamento interior, dividía al Departamento

en dos secciones, la primera se encargaba de resolver los conflictos laborales a través de un procedimiento sencillo cuya resolución era apelable sólo con el recurso de responsabilidad y, la segunda sección atendía principalmente problemas estadísticos.

En el Estado de Zacatecas el 24 de Julio de 1916 fue expedida la Ley de Accidentes de Trabajo, por el Gobernador y Comandante militar del Estado, Carlos Plank, la cual otorgaba competencia a los jueces de primera instancia del Distrito Judicial correspondiente, para conocer de demandas sobre indemnización por accidentes de trabajo, así como la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

1.3 Antecedentes y Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son una Institución netamente revolucionaria, por sus antecedentes y por su gestación. Pocas son las leyes que antes de la Constitución de 1917 establecieron Tribunales que se encargaran en forma prioritaria o exclusiva de los conflictos obrero patronales; mismas que se promulgan a finales de la dictadura porfiriana o ya en plena lucha armada.

Son tribunales sociales, que buscan la justicia social, porque tramitan y resuelven los conflictos de dos clases sociales diferentes, que tienen que igualarse para que cuenten con los mismos medios para defender sus derechos. No se busca la competencia de las clases

sociales en pugna, no el error general para ganar un juicio. Debe buscarse tan sólo la justicia, justicia que se enriquece en la medida en que es pronta expedita y oportuna, justicia que es equilibrio social. La Legislación Mexicana vio reflejada toda la gama de sistemas que sobre tribunales del trabajo existía en el extranjero a principios de siglo.

En Sonora se promulgó una ley sobre derechos y obligaciones de los sirvientes y jornaleros, el 13 de mayo de 1902, en la cual se encomendaba la aplicación de las penas a los patronos, al Juez de Distrito de Primera Instancia. En el Estado de México, la Ley del 30 de abril de 1904 establecía que las contiendas laborales serían tramitadas en la vía sumaria por la autoridad judicial; en Nuevo León la Ley de Bernardo Reyes de noviembre de 1906, establecía que las indemnizaciones por accidente de trabajo serían tramitadas ante el Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente; en Chiapas la Ley de Ramón Rabasa de 15 de noviembre de 1907, facultaba para tramitar y resolver la contratación de peones al jefe político del domicilio del peón; en Jalisco, la Ley de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre de 1914 creaba las Juntas Municipales para resolver conflictos obrero-patronales.

Y haciendo un recuento de lo señalado con antelación es en Veracruz, en donde Cándido Aguilar, revolucionario de vanguardia promulgó en octubre de 1919 su Ley de Trabajo, creando las Juntas de Administración Civil, que vinieron a sustituir con todas sus facultades y obligaciones a los Jefes Políticos, Ayuntamientos, y demás organismos administrativos y con competencia para resolver

los conflictos obrero-patronales; Coahuila con su Departamento de Conciliación y Protección, creado por decreto de Gustavo Espinoza Mireles de fecha 28 de septiembre de 1916, funcionando a petición de las partes como árbitro en los conflictos laborales; la Ley de Salvador Alvarado de diciembre de 1915 y sus antecedentes, el Decreto Número 59 de 14 de mayo de 1915 por el que se crearán los Consejos de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, que como en el caso de las Juntas Municipales de Jalisco se integraban con representantes de los factores de la producción y del gobierno. (El tribunal se integraba con un representante de los obreros, otro de los trabajadores y un tercero nombrado por los Consejos de Conciliación)

De lo anterior, se puede concluir que esa gran disparidad de sistemas de Tribunales del Trabajo, fue asimilado en México por los distintos Estados miembros de la Federación, según el criterio de los gobernantes.

Un año después, Venustiano Carranza, convencido de que el orden jurídico fundamental del país, ya no respondía a su realidad y de acuerdo al Plan de Guadalupe, convoca a elecciones de representantes del pueblo, para integrar el congreso Constituyente encargado de reformar la Constitución de 1857.

Así por fin y venciendo una serie de obstáculos que nacían de la efervescencia de la lucha de facciones, el 1º. De diciembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presenta su Proyecto de Reforma al texto básico en el entonces Teatro Iturbe, en Querétaro de

Arteaga. Lejos de su mente se encontraba el modificar sustancialmente los preceptos constitucionales y seguramente, no se daba cuenta de los alcances que en los debates, lograrían darle a los derechos sociales los congresistas. Las intervenciones de los diputados los días 12, 19, 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 y 13 y 23 de enero de 1917, aprobaron el nacimiento del artículo 123 Constitucional: Baste destacar, solamente, que en ese recinto deliberados, sobresalieron las voces de verdaderos representantes del pueblo, para exigir la reivindicación de sus derechos, pero no en forma subjetiva, sino creando o pretendiendo crear al mismo tiempo los instrumentos necesarios para lograr su correcta aplicación o ante los cuales se pudiera en forma pronta y sencilla reclamar cualquier violación a ellos, surgiendo con ello y de manera espontánea, como figura única, *sui generis*, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas más que nada por la conciencia de los legisladores, en el sentido de no entregar la justicia obrera a los Tribunales Comunes, lentos y corruptos de aquella época.

A la par del inicio de vigencia del artículo 123 constitucional, Venustiano Carranza promulgó una ley que establecía las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; esta ley integrada por 12 artículos, tocaba tres puntos importantes:

- 1.- La integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el distrito y Territorios federales con representación tripartita;
- 2.- Las reglas mínimas de procedimiento y disposiciones confiscatorias en caso de que los patrones decretasen paros ilícitos,

3.- La existencia de una autoridad que se encargará de la resolución de los conflictos laborales surgidos entre la mano de obra y los poseedores del capital, el cual no tiene un origen bien definido.

Inicialmente los conflictos laborales fueron conocidos por Tribunales Civiles, Jefes del poder político e inclusive de tipo penal; sin embargo siguió latente la idea de que debía de existir un tribunal que conociera de ellos, naciendo una autoridad de tipo administrativo que pertenecía y dependía de la Secretaría de Fomento, originándose una jurisdicción especial encargada de resolver este tipo de conflictos, a ese órgano se le denominó Departamento de Trabajo y, fue creado el 18 de diciembre de 1911; posteriormente el 9 de marzo de 1926, Plutarco Elías Calles promulgó el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el cual fue complementario de la Ley de Carranza. Asimismo es importante destacar que dicho Reglamento fue el antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ya que éste fue señalado al tratar el de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y estableció el modelo que habría de seguirse en las leyes de trabajo de 1931 y siguientes. Este Reglamento estableció la existencia de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal y una Junta Municipal de Conciliación en cada una de las cabeceras municipales, con excepción de la Ciudad de México, señalaba la forma de organización de las Juntas, competencia y procedimientos de conciliación y arbitraje.

Los años surgidos en los años posteriores al inicio de la Revolución Mexicana, hicieron necesaria una revisión a la carta Magna de 1857, misma que debía adecuarse a una realidad distinta a la época de su elaboración, los cambios sociales, económicos y políticos que el país vivía, llevaron a Venustiano Carranza a buscar reformas constitucionales, las cuales tomaron un rumbo distinto a lo planeado, desembocando en la creación de ordenamientos que protegían los derechos de la clase trabajadora, olvidada por muchos años, tomando fuerza, tal es el caso del artículo 123 constitucional, el cual como ya se dijo anteriormente, tuvo sus orígenes en los debates sobre las reformas y adiciones que proponía el Presidente Carranza al artículo 5º. de la Constitución de 1857; de aquellos debates resultó la creación de un título especial en el cual se establecieron los derechos de la clase trabajadora y de la seguridad social, tomando un carácter meramente social, hasta entonces único en el mundo y que venía a renovar los cánones jurídicos existentes.

Sin lugar a duda Héctor Victoria fue bastión primordial en el génesis de la fracción XX del multicitado artículo, haciendo referencia a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el maestro Néstor de Buen señala lo siguiente: "Héctor Victoria, ferrocarrilero y periodista que ilumino con sus palabras la sesión del martes 26 de diciembre de 1916; en esa ocasión defendería una iniciativa de reforma al artículo 13 constitucional para justificar el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, además exigiría el otorgamiento a las Legislaturas Estatales de la facultad de legislar en materia de trabajo, en lugar de concedérselas al Congreso de la

Unión”⁶ con ello justificaba la creación de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, fundando su propuesta en la legislación existente en el Estado de Yucatán. La idea de Victoria no era la de contradecir el artículo 13 constitucional, creando tribunales especiales, sino crear un tribunal que tuviera una función de carácter social y que evitara los abusos de los patronos en contra de los trabajadores, Victoria en sus exposiciones señaló también que no era factible adicionar y reformar el entonces artículo 5, sino que existía la necesidad de crear un artículo en el que se otorgaran derechos a los trabajadores.

Otro personaje importante en este sentido lo fue José Natividad Macías, que en sesión de fecha 28 de diciembre señaló: “He oído en las diversas iniciativas que han presentado a la cámara sobre el problema obrero, hablan de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído de arbitradores; quieren meterse en el artículo 13; a la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, **todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar las Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieren con la buena intención que tienen sus actores y no se llegará a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corruptos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador**”⁷. Según Macías la idea fundamental de proteger al trabajador no era compatible con la creación de Tribunales de Trabajo y las Juntas de Conciliación y

6. Ibid p. 117

7. Ibid p. 118

Arbitraje no eran del todo de su agrado, pues en caso de no llegar a una conciliación, el arbitraje ya fuese por Junta o por Tribunales tendría que ser conforme a la ley, emitiendo una sentencia que podría ser desfavorable para el trabajador; esto originó la integración de una comisión encargada de formular un proyecto para crear un capítulo exclusivo del trabajo, que posteriormente sería el título VI integrado por el artículo 123 constitucional. El dictamen que se emitió sobre la modificación del artículo 5º. y la creación de un nuevo título dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "Del Trabajo y la Seguridad Social", daba facultad a las Legislaturas Locales, para legislar en materia laboral tomando en cuenta sus necesidades, además se establecía que las diferencias y los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo se sujetarían a las decisiones de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, el cual estaría formado por igual número de representantes de trabajadores y de patrones y uno por parte del gobierno; a diferencia de lo planteado en el dictamen, el texto aprobado habla de Juntas de Conciliación y Arbitraje y no de un Consejo de Conciliación y Arbitraje; al no establecerse el carácter permanente o provisional que tendrían estas Juntas, ocasionó dificultades aún después de haber sido promulgada la Constitución de 1917.

Es importante señalar que en algunos Estados de la República, en sus diferentes leyes, existía la posibilidad de ejecutar directamente sus Laudos, sin embargo, en otros lo hacían a través de otras autoridades, preferentemente judiciales y en algunos otros casos, administrativas; en el caso del Estado de Guerrero no funcionaba

Junta alguna, por lo que se encargó al Ayuntamiento de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 en especial las fracciones X y XIV relativos a salarios y accidentes.

De la confusión, ya que el diputado José Natividad Macías, uno de sus principales impulsores, como se ha referido, las consideraba árbitros y no tribunales; Victoria, apoyado por la diputación de Yucatán, pretendía incluirlas en el Artículo 13 Constitucional; y la Asamblea entera, a pesar de su desconocimiento del funcionamiento y estructura de las Juntas, aprobó las fracciones XX y XXI del artículo 123, prácticamente sin discusión.

Todo aquello contribuyó, junto a la sistemática oposición social de los cambios, a que se presentara la gran polémica sobre la naturaleza jurídica y alcances de las Juntas, que duró hasta el año de 1924, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo de "La Corona, Cía. Mexicana Holandesa, S.A.", el primero de Febrero, las definió como verdaderos Tribunales, con arbitraje obligatorio y jurisdicción para resolver todo tipo de conflictos obrero-patronales, individuales o colectivos, económicos y jurídicos, misma que más adelante se detallará y, para efectos del presente trabajo, se concluirá si efectivamente o no, tienen tal carácter, y si en la actualidad su naturaleza jurídica se encuentra plenamente determinada, contando dichas entidades con plena autonomía y jurisdicción, considerándolas verdaderos tribunales. Sin embargo en esto radica la gran genialidad, ya que por primera vez se reunió en un

órgano laboral la facultad de dirimir con fuerza vinculativa para las partes cualquier controversia obrero-patronal.

De los lineamientos anteriormente expuestos, es de afirmarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por origen y función, son tribunales sociales, *sui géneris* debido a su integración tripartita por el tipo de conflictos que resuelven y sobre todo porque deben de aplicar los principios derivados de los derechos sociales y no de los individuales dentro de una justicia pronta y expedita.

La escasez de tiempo y la mínima importancia que se le dio al tema de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante los debates y la promulgación de la Constitución de 1917, trajo consigo la necesidad de realizar un examen minucioso en los años venideros a su creación, abarcando los años de 1917 hasta 1929, como ya se ha referido anteriormente, ya que tanto la Suprema Corte como los estudiosos de la materia tuvieron la necesidad de investigar en fuentes directas e indirectas datos que les permitieran conocer y definir la naturaleza jurídica de las recién creadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en este sentido acudieron a debates y al Derecho Comparado en el cual no existía antecedente sobre tribunales que tuvieran la misma naturaleza que nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la época existió la confusión si las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían surgido como un Tribunal especial, situación que es prohibida en nuestra Constitución, es una concepción errónea ya que en realidad este tipo de órganos surgen como una especie común para la resolución de conflictos laborales;

Luego entonces la Jurisprudencia emitida por la Corte, no daba una vertiente correcta sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al contraponer sus propios criterios sobre asuntos tanto de tipo colectivo como individual; era notorio que por la trascendencia de estos conflictos en la industria, comercio y en general en la economía nacional, se limitó a los órganos de tipo local para conocer y resolver este tipo de asuntos, surgiendo por este motivo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 28 de abril de 1926 y Marzo de 1927, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dictó y emitió tres circulares dirigidas a los gobernadores locales, manifestándoles que todos los conflictos obrero-patronales que surgieran en las Industrias Ferrocarrilera, Minera, Petrolera y Textil, serían tramitados y resueltos en su Departamento de Trabajo, esto es, señalaba detallada y pormenorizadamente a los Gobernadores de los Estados que los conflictos de ferrocarrileros serían resueltos por el Consejo de Trabajo; el 5 de marzo de 1927 emitió otra circular en la que hacía mención que el artículo 27 constitucional declaraba la jurisdicción Federal a la industria minera; de igual manera el 18 de marzo de 1927 emitió otra circular en la que señalaba que en la industria textil, empresarios y trabajadores habían celebrado un contrato ley y que sería resuelto por el Departamento de Trabajo.

La medida que, era obviamente inconstitucional, además de no resolver el problema, despertó una ola de inconformidad por lo que el entonces presidente de México, Plutarco Elías Calles, propuso al

Congreso de la Unión un proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional para el Distrito y Territorios Federales, la cual no fue aprobada por el Senado en 1925. En el año de 1926, después del fracaso del proyecto presentado, el Ejecutivo envió una nueva edición al mismo, consistente en un capítulo intitulado disposiciones generales, en el que se facultaba al ejecutivo para organizar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, propuesta que nuevamente fue desechada.

A pesar de todo y antes de que se desechara la adición a la Ley por no ser acorde con el texto fundamental, Plutarco Elías Calles firmó un Decreto el 17 de septiembre de 1927, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de ese mismo mes, por el cual creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual era una clara irregularidad, pues el Ejecutivo no tenía facultades para crearla.

De acuerdo a la disposición del Presidente, la competencia de la Junta se hacía extensiva a:

- a) Las zonas federales,
- b) Conflictos en las industrias y negociaciones que actuaran por contrato o concesión federal.
- c) Los que abarcaron dos o más estados o zonas federales;
- d) Los derivados de contratos de trabajo continuo o de la misma naturaleza para varios estados de la República a la vez, y
- e) Cuando la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo se sometieran expresamente a la jurisdicción del Gobierno Federal.

El texto del Decreto por el cual se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el siguiente:

“Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926; el artículo 1º. de la Ley del 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 6º. de la Ley de Petróleo de 26 de diciembre de 1925, y 6º. de la Ley de Industrias Mineras que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º. Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º. La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

- a) En las Zonas Federales;
- b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal;
- c) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y en las Zonas Federales;
- d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajo continuo y de la misma naturaleza a su vez en un estado y en otros de la República Mexicana;
- e) En los casos en los que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal;

Artículo 4°. En obediencia a lo ordenado por el artículo 125, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno que nombra la Secretaría de industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5°. Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”⁸

Con fundamento en el artículo 5°. del Decreto, la Secretaría, en ese entonces, de Industria, Comercio y Trabajo, expidió y publicó en el diario Oficial de 27 de Septiembre el Reglamento Interior de la Junta

8. Rafael Tena Suck, Derecho Procesal del Trabajo, pp. 66-67.

Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 5°. al 29 del Reglamento Interior, establecían el sistema que debía seguirse para convocar a elecciones de representantes ante las Juntas, convenciones que debían ser a partir de esas fechas anuales; de acuerdo a los preceptos reglamentarios antes invocados, la Secretaría publicó la Convocatoria correspondiente al día siguiente, en los periódicos de mayor circulación.

La Junta Federal comenzó a funcionar, a pesar de las imputaciones que por anticonstitucional se le hacían, con cinco Juntas Especiales que se ocuparían de los asuntos laborales de competencia Federal. Ya el Senador Acosta en diciembre de 1927, al haber refutado la adición que Plutarco Elías Calles mandó a las Cámaras en relación con la Ley Reglamentaria que había señalado el único camino correcto, para regularizar y legalizar el funcionamiento de la Junta Federal, el cual era modificar el texto constitucional. Dentro del Reglamento el artículo 145 facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para resolver las dudas que se presentaran a la Junta respecto de la interpretación de dichas disposiciones del citado reglamento.

Al crearse este órgano acrecentó la confusión sobre la inconstitucionalidad del mismo, por otro lado la facultad dada a los Estados que integran la Federación para legislar en materia laboral, originó diversidad de criterios sobre la funcionalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, originándose una anarquía que se

acrecentaba cada vez más. Siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil elaboró un proyecto de Ley del Trabajo, mismo que presentaría en una convención obrera-patronal el 15 de noviembre de 1928, el cual le traería críticas y lo llevaría a formar una comisión obrero patronal que se encargaría de elaborar un proyecto definitivo para enviarlo al Congreso de la Unión. El mencionado anteproyecto no prosperó, pero se pudo observar que había una fuerte oposición por parte de los trabajadores sobre el tema del arbitraje obligatorio; el libro segundo del anteproyecto, incluía disposiciones relativas a los organismos encargados de aplicar las disposiciones de este código y de su competencia, ellos serían las Comisiones Municipales del salario mínimo, las Comisiones Mixtas de empresas, las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Federales y el Consejo Nacional del Trabajo, así como otros órganos laborales; en tanto su libro tercero contenía reglas fundamentales del procedimiento.

De igual manera convocó al Congreso a sesiones extraordinarias, presentándole entre otras, una iniciativa de reforma al Artículo 123 y a la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución; en la exposición de motivos Emilio Portes Gil destacaba el gran caos en materia laboral por la promulgación de leyes ambiguas o contradictorias y por la falta de coordinación y variedad de criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ello era indispensable federalizar la legislación obrera y regular el funcionamiento de la Junta Federal que era de "dudosa constitucionalidad". Así entonces el 26 de julio de 1919 Emilio Portes Gil la envió a la Cámara de

Senadores, señalando la importancia de expedir un código de trabajo que fuera general, tratando así de homologar criterios respetando a los Estados en la aplicación de la ley.

El 20 de agosto de 1929 se reforma el artículo 123 constitucional, que facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, así como el artículo 73 constitucional, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre un contrato de trabajo...”

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad de...

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta constitución y para expedir las leyes del trabajo y reglamentaria del artículo 123 de la propia ley”.⁹

Con todo lo anterior, la necesidad de establecer un criterio generalizado sobre legislación obrera, y después de realizar los dictámenes correspondientes se publicó el 6 de septiembre de 1929, en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación de las reformas enviadas por el Ejecutivo en turno, desde ese momento el único

9. Ibid p. 85

facultado para legislar en materia de trabajo lo era el Congreso de la Unión, dando la pauta para la creación de un Código Obrero de carácter Federal, toda vez que la modificación a la fracción X del artículo 73, aunque incompleta, regularizó el funcionamiento de la Junta Federal pues establecía la competencia Federal para ciertas actividades; como no se definió de forma adecuada la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la República enviaría una iniciativa que terminaba por delimitar de forma clara las facultades que en materia laboral tendrían las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, publicándolas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año de 1929; de ahí entonces, que existiendo la facultad del Congreso para legislar en materia de trabajo en forma exclusiva; siendo ciertas materias de competencia Federal y, estando prevista la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Federal tenía ya una base constitucional.

1.3.1 En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Recapitulando antecedentes inmediatos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fueron primeramente el proyecto realizado por el Presidente Emilio Portes Gil, que aportaría un gran número de ideas, y por otro lado los puntos de vista que aportarán en un Congreso diversas agrupaciones obreras y patronales, así como los juristas que de forma individual hacían sus aportaciones, lo cual trajo como resultado la creación de un Código Laboral, que fue aprobado el 18 de agosto de 1931 siendo promulgado por Pascual Ortiz Rubio y publicado el mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Esta ley se integraba con 685 artículos y 14 transitorios distribuidos en 11 títulos y, específicamente el título octavo de esta ley estaba dedicado a las autoridades del trabajo y a su competencia, desglosando su capitulado de la siguiente manera:

Capítulo I. De las autoridades en general;

Capítulo II. De las Juntas Municipales de Conciliación; estas Juntas dentro de esta ley, tenían carácter enteramente de conciliación, estando integradas por tres miembros, uno por parte de los trabajadores, el segundo por parte de los patrones afectados y un tercero representando al gobierno, el cual era elegido por el ayuntamiento o el consejo municipal; tenían el carácter de temporales, pues eran creadas en el momento en que surgía un conflicto, aunque los Gobiernos Estatales podían crearlas de forma permanente por la necesidad imperante debido al creciente desarrollo industrial. Estas Juntas podían conocer de conflictos suscitados entre trabajadores y patrones derivados de los contratos de trabajo, independientemente de su carácter individual o colectivo, teniendo como único límite que no fueran de competencia de las Juntas Federales y, estaban obligadas de hacer del conocimiento de la Junta Central correspondiente los asuntos en los que intervinieran así como de los conflictos en los que no se lograra un avenimiento entre las partes involucradas, sancionar los convenios celebrados ante ellas y en caso de ser permanentes practicar las diligencias que le ordenará la Junta Central.

Capítulo III. De las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; estas Juntas se instalaban en las capitales de los Estados y territorios Federales, pero debido al creciente desarrollo industrial podían ser instaladas varias en cada entidad fijándose previamente; tenían facultades de resolver los conflictos laborales surgidos dentro de su jurisdicción y que además no fueran de carácter Federal; se integraban por un representante del gobierno local, uno de parte de los trabajadores y uno por parte de los patrones por cada ramo de la industria existente, siendo de su competencia la de conocer de conflictos surgidos entre el capital y los trabajadores por cuestiones derivadas del contrato de trabajo y que afectaran a las industrias representadas en las Juntas, la de conocer y resolver en arbitraje de conflictos no resueltos por conciliación; declarar la legalidad de los paros que afectarán al estado; decidir y definir en cuestiones de competencia; revisar actos de las comisiones especiales de salario mínimo; cuidar la forma de integración y funcionamiento de las Juntas Municipales, así como comunicar al Ejecutivo local de su funcionamiento, entre otras.

Capítulo IV. De las Juntas Federales de Conciliación, las cuales eran exclusivamente para avenencias entre las partes, su jurisdicción era la misma que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y se integraba de la misma forma que las Juntas Municipales de Conciliación.

Capítulo V. De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se encargaba de conocer de conflictos surgidos entre trabajadores

y patrones derivados de contratos o relaciones entre ellos y que tuvieran el carácter de federal, encontrándose entre ellos las Empresas de Transporte en general, las que se dedicarían a la extracción de minerales, las que importarían y exportarían energía eléctrica o cualquier otra fuerza, las Industrias de jurisdicción Federal, cuestiones relativas a aquellos contratos declarados obligatorios en más de una entidad federativa, principalmente.

Sin embargo, el cambio social, político y económico del país, además de la necesidad de adecuar la antigua Ley de Trabajo de 1931 a una actualidad vivida en México, origina la creación de una iniciativa para crear una nueva ley laboral, presentándose dentro del período del presidente Adolfo López Mateos y, cristalizándose hasta el período del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz.

1.3.2 En la Ley Federal de 1970

En el año de 1967 el presidente el turno, retomando unos trabajos realizados en el año de 1962, mandó renovar los trabajos tendientes a la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1931, promulgando el texto definitivo el 2 de diciembre de 1969 y, entrando en vigor el 01 de mayo de 1970; esta ley traería una serie de inquietudes e innovaciones con relación a la anterior en cuanto a las autoridades del trabajo, así como un procedimiento que ciertamente había superado al que se establecía en la ley anterior.

En su parte orgánica, facultaba a las Juntas de Conciliación para arbitrar conflictos menores, cuyo monto no sobrepasara tres meses de salario mínimo; establecía la posibilidad de que a criterio del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se integraran Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los Estados de la República, en el mismo sentido los Gobernadores de los Estados, de los territorios y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (en ese entonces del Departamento del Distrito Federal) podían hacerlo, fijando el lugar de residencia y competencia territorial de la nueva Junta de Conciliación y Arbitraje, integrándose siempre de manera tripartita, para evitar que los representantes de trabajadores y empresarios desintegraran las Juntas e impidieran su adecuado funcionamiento.

Esta ley constaba originalmente de 890 artículos y 12 transitorios, dividido en 16 títulos; lo referente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra establecido en el título décimo primero, denominado "Autoridades de Trabajo y Servicios Sociales" y regulado de forma específica en su capitulo

Así dentro del siguiente capítulo se detallarán pormenorizadamente algunos conceptos fundamentales dentro de la materia del Derecho del Trabajo y que, fundamentalmente servirán de base para la comprensión de lo expuesto dentro de la presente investigación, tales como son la autonomía, jurisdicción, Laudos e insumisión patronal.

CAPÍTULO II.
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL
TRABAJO.

2.1 Autonomía.

El término "autonomía" cuando se refiere a las cuestiones de orden público y específicamente a las Instituciones u órganos que tienen a su cargo una determinada función pública, cualquiera que ésta sea, se le considera como un principio constitucional de naturaleza jurídica, política y social que entraña una división vertical de los poderes del Estado y que habilita a aquellas Instituciones u Organismos para ejercer, no la soberanía, sino un poder limitado en su ámbito territorial, estructural, organizacional y competencial, mismo que se concreta en una potestad legislativa y que atañe cuestiones inherentes a un derecho de autogobierno.

En efecto, ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado; autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización, órgano o Institución, dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, tendiente a la gestión de sus respectivos intereses. La palabra autonomía significa, etimológicamente, la potestad de ciertos entes para dotarse a sí mismos de normas propias.

Los entes Públicos, en este caso específico que nos ocupa, que tienen a su cargo ejercer una función jurisdiccional, esto es aquellos

órganos ante los cuales se ventilan controversias ya sea en el orden penal, civil, mercantil, laboral (dentro de las cuales se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivos ámbitos competenciales) deben de poseer esta característica, esto es el de ser autónomos.

Por autonomía se entiende el derecho y la capacidad efectiva para las entidades locales y/o federales de regular y administrar, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de su función pública una parte importante de los asuntos que le competen y en atención a las características de la actividad pública que realicen; en sentido muy general la Autonomía es el poder complejo reconocido a la persona ya sea como persona física, persona jurídica, Institución u organismo público, para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto a su actuación en la vida jurídica, social, política, económica.

Dentro de la perspectiva Institucional y en el caso específico de las autoridades que se encargan de realizar funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial y en aquellos casos con respecto a los tribunales que conocen de procedimientos jurídicos aún cuando no pertenezcan al Poder Judicial, como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el principio de autonomía se considera como un principio general del derecho, es un principio tradicional, que contribuyó a la desaparición del formalismo,

considerándose por la jurisprudencia como el principio clásico de nuestra ordenación sustantiva (*pacta sunt Servando*)*; como principio de derecho natural, es premisa *sine qua non*** de la protección de los intereses de las personas que ante ellos ventilan sus controversias jurídicas y que con el objeto de cumplir con su finalidad que es, la de impartir justicia observando en todo tiempo la legalidad y la igualdad entre partes, es menester que cuenten con dicha autonomía y que su actuar no se encuentre subordinado a ningún otro poder -situación que en el caso específico de las Autoridades laborales no acontece-.

La autonomía en modo alguno puede tener carácter absoluto, no sólo por la limitación inherente a la persona, sino porque de ser así desembocaría en anarquía ha de moverse dentro de un marco general, constituido por:

- a) Las leyes.
- b) La moral.
- c) El orden público.

En el ámbito del poder público la autonomía como conjunto de prerrogativas, alcanzadas a lo largo de la evolución de nuestro sistema jurídico, político y social configuran un ámbito de actuación independiente de los órganos del Estado entre sí. Basada en el principio de separación de poderes, su fundamento reside en garantizar el normal desenvolvimiento y la libre actuación de cada

* refiere a que un pacto, convenio o compromiso se debe de cumplir en sus términos.

** indispensable

Poder y consecuentemente dentro de cada órgano que integran a cada Poder, sin temor a intromisiones de otros poderes para con éstos y que puedan perturbar su funcionamiento como órgano. La autonomía se traduce en una serie de facultades que poseen estos órganos o Instituciones entre las que se encuentran dictar sus reglamentos, elegir a sus órganos rectores, aprobar su presupuesto y disponer de su propio personal, entre otras, concebida hoy no tanto como una defensa frente a otros poderes sino en cuanto y como la delimitación de un ámbito que le permite ejercer libremente sus funciones (garantía funcional), sin depender de algún poder sobre otro o del propio Poder Ejecutivo para la obtención de sus medios materiales y personales.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que autonomía es aquella “Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”¹⁰. Autonomía significa independencia de acción entre órganos u organismos ya sea dentro de la administración pública o de los órganos que se encuentran dentro de los diversos Poderes de la Unión y goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro, por ley.

2.2 Jurisdicción.

10. INFORMÁTICA MEXICANA, Centro de Investigación de Software Jurídico, Diccionario Jurídico 2005, Diccionario en términos en Justicia y Política, p. 34.

La Jurisdicción es una pieza capital de nuestro Estado de Derecho, ello por la misión que le corresponde de controlar la legalidad de la actividad jurisdiccional que llevan a cabo los órganos que para tal efecto tienen potestad de conocer y resolver conflictos jurídicos, incluida la potestad reglamentaria y de garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos al momento en que éstos deciden hacer del conocimiento de las autoridades encargadas de impartir justicia, un conflicto jurídico. En suma, por ser un instrumento al servicio de la tutela judicial efectiva y para garantizar el sometimiento de las partes a una resolución emitida por la propia autoridad y con carácter obligatorio a las mismas y que ha de estar sometida en todo caso al imperio de la Ley y sujeta por tanto a control jurisdiccional.

Su raíz latina proviene de jurisdictio-onis, que significa el poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

En el Derecho Romano, específicamente dentro de su organización Judicial a partir del momento en que el Estado participa en la defensa de los intereses de los particulares se ve en la necesidad de determinar cuáles son los órganos encargados de dicha función, cuáles son sus atribuciones y a qué normas deben sujetarse, tanto ellos como los particulares que acuden ante los mismos a demandar justicia. Así con el término de iurisdictio -esto es el poder y la facultad

de decir el derecho-, se indica en las fuentes romanas tanto el poder como la función que, le permite al magistrado intervenir en los procesos del orden privado, en virtud del cual puede conceder o negar acciones, designar juez, entre otras, situación que a través del devenir del tiempo y, durante la monarquía, el rey era el que tenía esa jurisdicción; en tiempos de la República, gozan de esta facultad los Cónsules, el Dictador, el Pretor urbano y el peregrino, los Ediles, los Censores y los Prefectos; y durante el Imperio dicha potestad la tiene también el Emperador en todos los juicios así también en los procedimientos extraordinarios, conjuntamente con el Magistrado, quienes además pronuncian sentencia.

Durante el Derecho Bizantino, dicho poder faculta también para conocer controversias jurídicas sin necesidad de juez privado. De igual manera un elemento importante que iba muy relacionado y enfocado a la jurisdicción, era el *Imperium*, esto es el derecho a dar ordenes, “el poder supremo unitario del cual emanan en un principio la iurisdictio, el ius edicendi (esto es el derecho que tienen los magistrados de proclamar edictos), el ius agendi cum populo (derecho de convocar a las asambleas del pueblo)”¹¹, entre otras; sin embargo, la jurisdicción con el tiempo se contemplo como una función específica y así pudieron contar con el elemento importantísimo del *imperium*. Magistrados que carecían de éste y así poder ser investidos de la jurisdicción. También es importante destacar que durante la época romana, otra característica que fue emanada del *imperium* (y

11. Sara Bialostosky, Panorama del Derecho Romano, p. 78

consecuentemente integrada al concepto de la jurisdicción) fue el *cognitio*, el cual es la facultad que tiene el magistrado de intervenir en la segunda fase del sistema procesal, toda vez que la jurisdicción sólo permitía participar en la primera etapa en los procedimientos, y con esta nueva función y elemento se asume el proceso entero en todos sus momentos, desde la citación a la ejecución.

De manera genérica se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular, esto es la potestad para administrar justicia atribuida a los Jueces y Tribunales, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales a los casos concretos que le someten a su consideración, debiendo decidir con arreglo a derecho, entendiéndose que esta potestad es eminentemente pública y, sólo al Estado le corresponde ejercerla, junto con la acción y el proceso, constituyen fundamentalmente los elementos en los que se fundamenta el Derecho Procesal.

Así dicha función pública llevada a cabo por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual por actos de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución, emitiendo dichos órganos durante la tramitación de los conflictos, diferentes actos jurisdiccionales, haciendo referencia que el acto jurisdiccional no es más que la tarea propia de juzgamiento, que para resolver los

conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del Poder Judicial, y que dicha significación se amplía a los actos administrativos y hasta los de otra índole. Destacándose que el acto jurídico jurisdiccional debe entenderse como el suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones. Luego entonces de manera simple y llana la función jurisdiccional, es aquélla que consiste en el acto del Poder Judicial que declara el derecho aplicable para dirimir los conflictos que se le someten.

Dicho concepto ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales. Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyo un quehacer complementario a la tarea administrativa; entre esos tratadistas cabe mencionar a Duguit, Hauriou, y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen. Otro grupo de autores que sí consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno sostienen concepciones múltiples, que le define atento a su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye. No obstante esa variedad tan rica, nos concretaremos a una enumeración progresiva de opiniones que aportan elementos positivos, que permiten recoger notas características de la jurisdicción. En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano

del Estado (ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etc.), para administrar justicia. Dentro del pensamiento de los procesalistas italianos destacan las opiniones que sobre el punto que nos ocupa han expuesto Chiovenda, Ugo Rocco y Carnelutti. Para los dos primeros la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Hay que observar en primer lugar, que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional tal y como ha quedado detallado con antelación, sino que debe interpretarse que la función *jurisdicente* es una serie de sucesos de consecuencias jurídicas generalmente deseados por su autor, el juez y contenidas en la previsión legislativa. La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial. Dentro de nuestra Constitución Política existen preceptos de gran significación para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad, tales como los artículos 13, 14, 16, 17, 21, 41, 49, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107. Asimismo, los órganos de la jurisdicción tanto Federal como Locales están reglamentados por las diversa Leyes expedidas como la Ley Orgánica

del Poder Judicial Federal, entre otras y las de las restantes entidades Federativas de la Nación Mexicana.

Como ya se ha referido, tradicionalmente se ha entendido a la jurisdicción el “decir” o declarar el derecho y, en este sentido, sería “la potestad del Estado para decidir sobre situaciones sociales, contempladas en las leyes y, sobre las cuales existe controversia, tramitándolas y decidiendo respecto de ellas conforme la legislación previa aplicable, con fuerza vinculatoria para las partes”¹².

El concepto de jurisdicción consta de cinco elementos que lo conforman, siendo éstos los siguientes:

- La notio
- La vocatio
- La coertio
- El iudicium y,
- El imperium

La notio o conocimiento es la facultad de realizar las acciones necesarias tendientes a conocer una cuestión y a comprobar la verdad para que sobre los puntos propuestos por las partes pueda tomarse una decisión, esto sería lo que equivale a la admisión de la controversia, a la instrucción, por la que el juzgador se “instruye” de la causa sobre la que le toca decidir.

12. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p.5.

La vocatio es la facultad de llamamiento de las partes a efecto de que comparezcan a juicio.

La coertio es la facultad de declarar perdido el derecho para ejercer las acciones dentro del plazo legal al efecto concedido o, la de realizar acciones sustitutivas que las partes omitieron.

El iudicium o decisión, es la facultad de pronunciar una resolución conforme al marco de legalidad imperante, declarando el derecho que corresponda a cada sujeto, y determinando la correspondencia de los hechos controvertidos con la norma legal aplicable. Luego entonces la Resolución donde consta dicha decisión comprende dos elementos, que son los de una estructura lógica jurídica y por otro lado de un acto de voluntad.

El Imperium es la facultad de utilizar la fuerza pública para que las decisiones tomadas tengan eficacia práctica dentro del ámbito de las relaciones sociales.

Por lo que he señalado anteriormente se puede desprender que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje carece a plenitud del último elemento anteriormente citado, que es el Imperium, toda vez que en casos prácticos, al momento en que una persona ejercita dentro de una demanda laboral como acción principal la de reinstalación en su puesto y categoría conforme a los términos en que lo venía desempeñando, derivado dicha acción de un despido injustificado, y substanciado que es el procedimiento, al momento en que la Junta

emita su Resolución y/o Laudo en donde, previo a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes y analizar todos los elementos que obren dentro de los autos del juicio y, al momento de dictar el fallo correspondiente, considere que la parte actora (en este caso el trabajador) tiene la razón al probar su acción y, consecuentemente condene al patrón a reinstalar en su puesto y categoría al actor, no siempre se ejecuta en sus términos la resolución de referencia, toda vez que el patrón puede o no cumplimentar dicho Laudo, no obstante que la Ley Federal del Trabajo le obliga a cumplir con dicha resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la fecha en que surta sus efectos su respectiva notificación (situación que tampoco acontece en la práctica), ello en virtud de que el patrón puede promover la insumisión patronal para efecto de no cumplimentar el Laudo respectivo y, en lugar de reinstalar al trabajador conforme se deriva de lo consignado en el Laudo respectivo, optar por indemnizar al actor con tres meses de salario, entre otras prestaciones.

Luego entonces se puede desprender que no en todos los casos dichas autoridades laborales tienen la facultad de utilizar la fuerza pública para que sus decisiones tomadas y determinadas dentro de una resolución, como en este caso lo es en un Laudo, tengan eficacia práctica dentro del ámbito de las relaciones que les ocupa y de los asuntos que se le presentes a efecto de su substanciación, esto es carecen del *Ius Imperium*, para ejecutar sus propias determinaciones y resoluciones, tal y como vemos sólo en uno de los tantos ejemplos que existen dentro de la praxis.

2.3 Los Laudos Laborales y su obligatoriedad de cumplirlos por el Patrón, Insumisión Patronal.

De manera genérica dentro del Derecho Procesal en general, las Resoluciones Judiciales emitidas por los tribunales que conforman el Poder Judicial llámese en su ámbito de competencia local o federal, son aquellos Actos de decisión final de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (ya sea material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Dichas Resoluciones que dentro del Derecho Procesal Civil se definen como Sentencias en la materia del Derecho Laboral son conocidas como Laudos.

La palabra Laudo proviene del latín *laudare*, de *laus-laudis*, que significa decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público y si a los contendientes, inspirada en el principio de equidad.

En materia del Derecho procesal del Trabajo los Laudos Laborales son aquéllas Resoluciones de equidad que pronuncian los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, las cuales se ajustan en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables, esto es a la Ley Federal del Trabajo. Por la naturaleza de su composición se le considera con el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patronos, quienes al no

encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar éstas al arbitraje. Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional, así como todo arreglo o acuerdo *inter-partes* en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica. Asimismo también se conceptualiza como el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplica normas al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho, es el acto jurídico dictado por el órgano idóneo que, es el jurisdiccional y cuyo titular es el juez; luego entonces el Laudo no es propiamente una Sentencia, porque la decisión adoptada por árbitro, más que la determinación que pone fin a un conflicto, encierra un consejo o recomendación, la cual se ofrece con espíritu pacificador y en forma amistosa basados en el conocimiento que tenga aquél respecto de los hechos

En relación a este concepto, al igual que como ocurre en cuanto a la verdadera Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (tema que se analizará en el siguiente capítulo), existen contradicción y diferentes opiniones con respecto a su conceptualización y, aún más ya aplicándose en la materia del Derecho Procesal del Trabajo, por ejemplo para algunos autores, entre los que se encuentran, Ernesto Krotoschin, cuando la conciliación es impuesta en la legislación (como ocurre en países como el nuestro y en varios otros), el Laudo constituye un método de resolución de los conflictos obrero-patronales, ajustado a un procedimiento que encamina a trabajadores y empleadores a ser ellos mismos quienes hallen con auxilio de un

mediador, la solución a sus divergencias. La resolución dictada por el mediador es el Laudo, que para él puede ser aceptada o no por las partes, en cuanto su validez depende del análisis que haga dicho mediador, quien se encuentra facultado para resolver en conciencia y sin estricto apego al orden jurídico. Si se pretende por la administración pública que una resolución laboral tenga efectos obligatorios absolutos, deja de ser laudo para convertirse en sentencia y adquirir caracteres jurídicos diferentes. Con base en estas ideas dichas opiniones y posturas semejantes, estiman que el Laudo laboral sólo es una resolución administrativa en la que las decisiones adoptadas producen efectos semejantes a los de las convenciones colectivas, con apoyo en la ley que sirva de marco a su obligatoriedad. Para otros autores como Cabanellas, consideran que la expresión Laudo laboral ha sido sistemáticamente rechazada, pues a la voz Laudo, en el lenguaje común, se le ha asimilado al concepto de "propina" aceptado por el diccionario de la Real Academia, y únicamente se hace referencia a dicha voz cuando va acompañada del adjetivo arbitral, con aplicación limitada dentro del derecho del trabajo.

Sin embargo, para el legislador mexicano de 1931 el Laudo representó la opinión expresada por los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del dictamen formulado en un juicio de trabajo por el auxiliar del presidente de dichas Juntas. Un ejemplar de ese dictamen debía entregarse a cada representante para ser discutido en una audiencia pública, en la cual manifestaban su aceptación o rechazo del mismo, y con las opiniones suscritas por

ellos y los razonamientos expuestos, se adoptaba el Laudo o resolución precedente; de esta manera el dictamen se convertía en Laudo y, sólo de existir un voto particular en contra, el mismo se incluía como parte de la votación recogida por el propio secretario, dicho Laudo debía ser firmado por todos los representantes aún cuando alguno de ellos hubiese votado en contra de la resolución respectiva, de negarse un representante a firmar, de cualquier manera éste surtía efectos, previa certificación que hiciese el secretario respecto de tal negativa, quedando entonces aprobado por mayoría el mencionado Laudo. Los mismos debían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se encontraban las declaraciones que dichas pretensiones exigiesen, condenando o absolviendo al demandado. En sus capítulos o Considerandos era obligatorio formular decisión respecto de todos los puntos litigiosos objeto del debate a fin de que ninguna de las cuestiones controvertidas quedara sin examen, todos estos principios y características quedaron consagrados dentro de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931.

Sin embargo, la ley vigente modificó el procedimiento para la formulación del dictamen y la adopción de la decisión incluida en los juicios laborales, indicándose en el título XIV, capítulo XIII lo respectivo a las Resoluciones Laborales, señalándose que las resoluciones dictadas por los tribunales del trabajo son de tres órdenes: a) acuerdos si se refieren a simples determinaciones de trámite o decisiones sobre cualquier cuestión que corresponda al

negocio que se examine; b) autos incidentales o resoluciones interlocutorias, cuando resuelvan un incidente dentro o fuera del juicio, y c) **Laudos**, cuando decidan sobre el fondo del conflicto, destacando fundamentalmente en dichos artículos del capítulo respectivo, las formalidades y lineamientos que se deben observar al dictarse dichas resoluciones.

Asimismo es importante destacar los diversos criterios jurisprudenciales que al respecto y sobre el particular, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación, de manera sucinta se menciona su contenido:

- 1) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas a sujetarse a las reglas contenidas en otros ordenamientos.
- 2) La estimación de las pruebas por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.
- 3) Las pruebas que los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje soliciten para su desahogo en calidad de para mejor proveer deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión y, no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del Tribunal.
- 4) Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de

ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo Laudo, en el que después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede.

5) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales de derecho y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus Laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios.

La Ley Federal del Trabajo establece que los Laudos que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son a verdad sabida y buena fe guardada y, quienes los formulan pueden hacerlo apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresándose los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Serán además precisos y congruentes con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio; cabe por ello hacer las siguientes consideraciones:

El Laudo laboral debe estar ajustado a derecho en cuanto no pueden ignorarse las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo, sean colectivas o individuales, pero no son necesarias formalidades en lo tocante al desarrollo del procedimiento, pues se conceden a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades que no se otorgan a los jueces que resuelven controversias en materia civil,

penal o mercantil. El proyecto de Laudo será formulado por el auxiliar de la Junta, entregándose copia a cada uno de sus miembros. El laudo deberá contener, entre otros elementos el lugar, fecha y la Junta que lo pronuncie; los nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; así como un extracto de la demanda y su contestación; la enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la junta y, un extracto de los alegatos; los razonamientos legales o de equidad y la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento junto con los puntos resolutivos; dichos requisitos de forma y de fondo permiten a la Junta de Conciliación y Arbitraje decidir, mediante un silogismo, la aplicación de la norma concreta, como hemos visto que lo ha estimado nuestro más alto tribunal de la República.

Así como se ha desarrollado el tema referente a las Resoluciones laborales, en específico lo concerniente a los Laudos emitidos por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, existe un tema íntimamente ligado a éste y que es el relacionado a la obligatoriedad de cumplimentar dichas Resoluciones por parte de la parte demandada, esto es por los patrones, al momento en que resultan condenados dentro de un juicio laboral, y tal como se detalló al explicar el concepto de la Jurisdicción, el patrón, conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, bajo su numeral 945, en el sentido de que los mismos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos su notificación; sin embargo, en la práctica esto no sucede, al contrario la parte demandada al resultar condenada, siempre busca la manera de

desligarse de sus obligaciones con respecto al pago de lo consignado y cumplimentar en sus términos lo determinado en los Laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y consecuentemente esto se colige en una falta de plena Jurisdicción por parte de estas autoridades Laborales; uno de los tantos medios de los que se vale la parte demandada para ello, y del cual se ha referido anteriormente es interponer la Insumisión Patronal.

LA INSUMISIÓN PATRONAL.

La Insumisión Patronal es una figura jurídica mediante la cual el patrón puede negarse a someter sus diferencias o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia dar por terminado el contrato de trabajo y quedar entonces obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, refiriéndose dicha responsabilidad a pagar de igual manera otras tantas prestaciones que le pudiera adeudar al trabajador o actor, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras, fundándose el patrón en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional; y la fracción XXII del multicitado artículo, en donde lisa y llanamente establece que la propia Ley (en este caso la Ley Federal del Trabajo), determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización referida, igualmente en el caso de que el trabajador se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, aunque el patrono no podrá ser

eximido de dicha responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él, así como cuando el patrón despida a un trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber participado en una huelga lícita, entonces éste a elección del trabajador tendrá que cumplir el contrato o a indemnizarlo; aunque no en todos los casos se desprenda que dicha demandada tenga el derecho y la facultad para que pueda insumirse al cumplimiento de los Laudos emitidos, ésta se insume dejando a la autoridad laboral la resolución de dicha petición; sin embargo en ocasiones esto trae como consecuencia, un razonamiento deformado de los principios tutelares del Derecho del Trabajo emanados, precisamente de dicho precepto Constitucional y aplicados incorrectamente en los juicios de carácter laboral, lo cual causa perjuicio a la parte actora o trabajadora, pues en ocasiones la argumentación de la parte patronal para insumirse al cumplimiento de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se orientan en una interpretación equivocada por la parte demandada.

El precepto anteriormente referido establece una norma general, abstracta y de interpretación obligatoria a los juzgadores, pues éstos siempre lo deben de tomar en consideración al interpretar los preceptos laborales, la justicia social, la tutela, el mejoramiento y dignidad de los trabajadores; situación que en el caso particular de la Insumisión patronal no se realiza , por lo que en algunos juicios cuando se plantea ésta, se tiene una incorrecta interpretación directa del precepto constitucional establecido en el Apartado "A" del artículo

123 Constitucional Fracción XXI y XXII , así como en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 947, el cual establece:

“Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo;
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con el artículo 50, fracción I y II; y
- IV. Además condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162

...”¹³.

Luego entonces como se ha detallado el patrón al plantear un Incidente de Insumisión Patronal, con el objeto de negarse a cumplimentar un Laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje y, ésta al declarar procedente dicha petición (aunque no en todos los casos sucede, pero sí en la gran mayoría), rompe con ese principio jurídico, esa garantía constitucional, que es la de seguridad jurídica a la que tiene derecho y le asiste, en este caso a la parte actora, es decir, al trabajador, porque si éste obtiene una Resolución a su favor en donde la Junta resuelva reinstalarlo a su fuente de trabajo, al declarar procedente, posteriormente, el Incidente de referencia, lógicamente no se está haciendo valer la voluntad que en

13. Miguel Borrell Navarro, Ley Federal del Trabajo, p. 183

principio y, como acción principal el trabajador ejercitó dentro de un juicio laboral y más allá de ello, se desprende claramente que la Junta carece de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones cabal y fielmente, porque no está teniendo ese Imperio (*Imperium*) para tal efecto, característica primordial de lo que es la Jurisdicción.

Esta situación, desde los primeros años de aplicación del artículo 123 Constitucional, se vino presentando toda vez que, las asociaciones patronales se negaron en principio a admitir la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y lucharon por todos los medios para lograr que los conflictos laborales de carácter jurídico se sometiesen a los tribunales ordinarios, objetando todo el Capítulo VII relativo al Proyecto de la Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios, presentado al Congreso de la Unión en el año de 1919, relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, precisamente con el argumento de la prohibición de los tribunales especiales por parte del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que por otra parte, no existían demarcadas las diferencias técnicas entre la conciliación y el arbitraje, pues no habían quedado establecidas en el texto constitucional, las facultades, la competencia y atribuciones de dichas autoridades; Así en el último extremo y con independencia de dicha objeción de inconstitucionalidad, aceptaban que dichas autoridades laborales interviniesen en la resolución de los conflictos colectivos, más no que las mismas resolviesen controversias individuales, toda vez que dichas disensiones se deberían de resolver, si no existiera avenencia y no llegaran a un acuerdo amistosos entre los mismos, entonces llegarían

ante los jueces del orden común de cada localidad. Luego entonces desde tiempos atrás se puede apreciar que la parte patronal y demandada, en los juicios laborales ventilados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en algunos casos se niegan a someterse a la jurisdicción de dichas autoridades y a acatar sus decisiones y resoluciones, y lo peor que acontece en la práctica, no obstante el devenir del tiempo, dicha figura jurídica continúa existiendo y que debido a las lagunas existentes dentro de la Ley Federal del Trabajo, y de manera genérica de la propia Constitución –dentro del artículo 123, fundamento de la creación de las autoridades laborales-, es que en la mayoría de las ocasiones dicha Insumisión al arbitraje procede, sin que la autoridad laboral pueda entonces ejecutar en forma plena sus decisiones y resoluciones.

En el siguiente capítulo denominado “Juntas de Conciliación y Arbitraje”, se analizará ya de manera específica a dichos organismos jurisdiccionales, tanto la organización y estructura que poseen, así como las facultades que la propia ley y sus reglamentos Interiores les confieren.

CAPÍTULO III.
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

3.1 Organización y Estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

México es una República Federal, por lo tanto podemos distinguir dentro de su marco jurídico normas Federales y Locales, estas leyes dan la posibilidad de establecer órganos especializados que se encarguen de dirimir, mediante proceso, conflictos y litigios de trabajo surgidos de relaciones de carácter laboral, los cuales tendrán la jurisdicción territorial que las mismas leyes les otorguen, pudiendo ser de tipo federal o local, según corresponda su integración orgánica y administrativa; dichos órganos son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, se clasifican de la siguiente manera:

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Juntas Especiales de jurisdicción territorial.

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción –situación que más adelante y conforme a las consideraciones que se vertirán es de manera parcial-, como su denominación lo señala es de tipo federal, tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo suscitados entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos y, de hechos íntimamente ligados con ellos;nace de una necesidad práctica,

debido a que numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas Locales por trascender su jurisdicción.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por decreto de fecha 17 de septiembre de 1927; en la actualidad es el órgano que junto con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rige nuestro sistema Federal de administración de justicia laboral, misma que ha venido delegando funciones a las Juntas Especiales de jurisdicción territorial, que han sido establecidas en las distintas entidades del país.

No hay sino una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que tiene su residencia en la Ciudad de México, la cual está integrada, tal y como imperativamente se establece en la Ley Federal del Trabajo con representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones designados de acuerdo a la rama de la industria u otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que para ello expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en pleno y en Juntas Especiales; el pleno se integra con el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y con la totalidad de representantes de los trabajadores y de los patrones por ramas industriales; Además de los representantes del gobierno, el capital y de los trabajadores, existe dentro de de su estructura los Secretarios Auxiliares y de Acuerdo, así como Actuarios y demás personal

administrativo y de acuerdo a las exigencias de la Junta y según como se juzgue conveniente uno o más Secretarios Generales, necesarios para el adecuado funcionamiento del pleno, y en consecuencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Especiales se establecen en toda la República Mexicana de acuerdo a la rama de la industria y de las actividades así como de la convocatoria que realice la Secretaría de Trabajo y Previsión Social cuando así lo requiera las necesidades del trabajo y el capital, fijando su lugar de residencia y su competencia o jurisdicción territorial, pudiendo existir diversas de ellas en todo el territorio, quedando supeditadas al funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su integración está conformada por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos colectivos (por excepción, ya que sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje), y con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, así como por los demás representantes de los trabajadores y los patrones de acuerdo a las ramas de la industria representadas; Asimismo se cuentan dentro de su personal a Secretarios Auxiliares y Secretarios Generales, Actuarios, correspondiéndole a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social establecer el número de personal que deba de tener cada Junta.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje está sometido a las disposiciones de la Ley

Federal del Trabajo y a sus respectivos Reglamentos Interiores, se establecen una o más de ellas en cada una de las entidades del país de acuerdo a sus necesidades fijándoles su lugar de residencia y competencia territorial en la que tendrán plena jurisdicción; las facultades que se le atribuyen al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se ejercen por los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integran igual que las Federales, de forma tripartita, con igual número de representantes del trabajo, del capital y uno del gobierno, Actuarios, Secretario, Auxiliares, Secretarios Generales, "las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones aplican las normas de trabajo"¹⁴, cuya competencia sólo se limita por lo que la ley considera como Federal.

3.2. Facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales, tratándose de una verdadera jurisdicción consagrada en los artículos 73 Fracción X y 123 Fracción XX apartado "A" de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de cumplir con su finalidad que es, la de impartir justicia observando en todo tiempo la legalidad y la igualdad entre partes, es menester que cuenten con dicha autonomía y que su actuar no se

14. Miguel Borrell Navarro, Derecho Mexicano del Trabajo, p. 217

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde conocer y resolver conflictos laborales suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo en los conflictos cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario; asimismo tiene la facultad de conocer de los asuntos que a continuación se enlistan:

1. La Industria Minera y de Hidrocarburos;
2. La Industria Petroquímica;
3. Las Industrias Metalúrgicas y Siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
4. La Industria Eléctrica;
5. La Industria Textil;
6. La Industria Cinematográfica;
7. La Industria Hulera;
8. La Industria Azucarera;
9. La Industria Cementera;
10. La Industria Calera;
11. La Industria de Fabricación y ensamble de vehículos automotrices;
12. La Industria de productos químicos-farmacéuticos y medicamentos;
13. La Industria de celulosa y papel;

14. La Industria de aceites y grasas vegetales;
15. La Industria productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
16. La Industria embotelladora de refrescos, aguas naturales y aguas gaseosas;
17. La Industria Ferrocarrilera;
18. La Industria Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
19. Tabacalera, que comprenda el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
20. Maderera básica que comprende la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
21. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
22. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las que les sean conexas;
23. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación;
24. Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
25. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

También le corresponde la aplicación de las normas de trabajo y los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados

obligatorios en más de una entidad federativa, obligaciones patronales en las materias de Capacitación y Adiestramiento de sus trabajadores y de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo, el trabajo de médicos residentes en períodos de adiestramiento en una especialidad y el trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por ley.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra integrada por sesenta y siete Juntas Especiales, veintidós de las cuales se ubican en el Distrito Federal y resuelven conflictos de naturaleza jurídica y económica de conformidad con las ramas industriales de su competencia y, cuarenta y cinco en el resto del país, las cuales conocen de todas las ramas de la industria y actividades de competencia Federal.

A las Juntas Especiales les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal de naturaleza individual, sin especificación de especialidad cuando se trate de las que se establecen en los Estados de la República comprendiendo en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, cuando por sus intereses concurren directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; les corresponde estudiar y decidir los casos de pago de indemnizaciones por muerte de trabajadores y riesgos profesionales; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de los actos del Presidente

de la Junta en ejecución de los Laudos y recibir en depósito los contratos colectivos y los Reglamentos Interiores de Trabajo.

En el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se establecen y funcionan en cada entidad federativa y Distrito Federal y, les corresponde conocer y resolver los conflictos de trabajo que tengan como única limitante no ser competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, casos que están plenamente identificados en la legislación laboral; como se observa "las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones, aplican las normas del trabajo"¹⁵.

3.3. Reglamentos Interiores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como se ha referido y con base en la jerarquía de las leyes en nuestro país, reglamentación que incluye en su cuerpo normas que rigen la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como son la Constitución de la República y las Leyes Federales de México, toca el turno de analizar los Reglamentos de estos organismos, de ellos se analizara el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en el caso de un Reglamento de una Junta Local, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

15. Idem

3.3.1 Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Este reglamento consta de 2 títulos y 27 capítulos; el primero de ellos denominado “De la organización y funcionamiento”.

El Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje norma la organización y funcionamiento, el despacho de los asuntos que se tramitan en ella y determina las funciones y facultades de los órganos que la integran y en general de todo el personal que en ella labora. Determina que dicha autoridad es un tribunal con plena jurisdicción para la tramitación y decisión de los conflictos laborales y, de manera específica refiere a los órganos que integran la Junta, siendo estos los siguientes:

- ❖ Del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- ❖ Del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- ❖ De los Representantes de los trabajadores y de los patronos,
- ❖ De la Secretaría General de Consultoría Jurídica y Documental,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Información Técnica,
- ❖ De los Visitadores Auxiliares,
- ❖ De la Secretaría General de Acuerdos,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Control Procesal y Codificación,
- ❖ De la Secretaría General de Coordinación Administrativa,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, Materiales y Servicios,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Huelgas,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas,

- ❖ De la Secretaría de conflictos colectivos,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Amparos,
- ❖ De la Secretaría Auxiliar de Diligencias,
- ❖ Del Centro de Microfilmación,
- ❖ De los Presidentes de las Juntas Especiales,
- ❖ De los Auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- ❖ De los Secretarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- ❖ Del personal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entre los que se encuentran los Actuarios, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Dictaminadores, y todo aquel personal que según las necesidades de la Junta requieran.

El título segundo del Reglamento se denomina “De la tramitación de los asuntos”, en él se incluye las reglas básicas sobre el despacho de los asuntos que deberán efectuarse en forma pronta, oportuna y eficaz, procurando la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, especificando paso a paso el trámite de su documentación desde su recepción hasta la emisión de las resoluciones y publicación en el boletín laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estableciéndose en su respectivo capitulo del I al IV los siguientes puntos:

- Del despacho de los asuntos,
- De las resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- Del Boletín Laboral de Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,

- Del funcionamiento de la Biblioteca de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.3.2. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Este Reglamento entra en vigor el 18 de abril de 2000, consta de tres títulos y diez capítulos, norma la estructura, organización y función administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; el despacho de los asuntos que en ella se tramitan, así como establecer las facultades y obligaciones del personal que en ellas laboran. Asimismo determina la competencia de dicha autoridad, la cual está fundamentada en el artículo 123 apartado A, Fracción XX de la Constitución, y en la Ley Federal del Trabajo y en el artículo 2 del propio Reglamento.

Señalando la manera en que deberán integrarse, siendo de manera tripartita, así como el hecho de que cuenten con los órganos, secciones, unidades administrativas y servidores públicos que se enlistan:

- El Pleno.
- El Presidente.
- La Secretaría Particular.
- La Coordinación de asesores.
- Las Secretarías Generales.
- Las Juntas Especiales.
- La Dirección General de Huelgas.

- La Dirección General de Contratos Colectivos.
- La Dirección General de Conflictos Colectivos.
- La Dirección General de Registro y Actualización Sindical.
- La Dirección General de Amparos.
- La Dirección General de Conciliadores
- La Unidad Jurídica de Oficialía de Partes.
- La Unidad Jurídica de Peritos.
- La Unidad Jurídica de Quejas.
- La Dirección General de Administración.
- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- La Dirección de Recursos Humanos.
- La Dirección de Recursos Financieros.
- La Dirección de Informática y Sistemas y,
- Las Subdirecciones, Unidades, Oficinas y el personal jurídico y administrativos adscritos a cada una de ellas.

Como se ha indicado, al igual que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje podrá funcionar en Juntas Especiales; de modo específico se señalan las funciones y facultades de los órganos y personal en general de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como también a lo que se refiere a los servicios como lo son la Biblioteca, Servicio Médico y de la publicación del Boletín Laboral que emite dicha autoridad.

De tal manera en el capítulo siguiente se analiza el actuar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos encargados de impartir justicia, hilvanándose lo detallado en el capítulo segundo, en

el sentido de determinar lo relativo a la jurisdicción y autonomía de las Juntas, mostrando los nexos que las mismas tienen con el Poder Ejecutivo, al cual están sujetas, aún cuando su presunta autonomía pretende hacer ver lo contrario, y lo relativo a la actividad principal de dichas autoridades.

CAPÍTULO IV.

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANOS QUE IMPARTEN JUSTICIA.

4.1 Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No obstante que han transcurrido más de setenta años de haberse creado y establecido las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha llegado a una conclusión definitiva sobre la Naturaleza Jurídica que poseen estos Organismos, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia han expuesto y señalado criterios muy variables y disímolos sobre este punto tan importante; esta contradicción y disparidad de criterios proviene principalmente de la fuente doctrinaria o legal que se supone se ha venido generando durante el devenir del tiempo, desde la creación del artículo 123 constitucional, por lo tanto debe precisarse la verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que como se ha mencionado, desde su creación, así como desde las diversas ejecutorias que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede apreciar claramente su verdadera naturaleza; ya que si se tienen presentes las Leyes que en materia laboral se fueron expidiendo por los distintos Estados de la República, especialmente las de Veracruz y Yucatán, mismas que se han estudiado dentro del presente trabajo, y han quedado detalladas en el capítulo respectivo en cuanto a los Antecedentes y Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México (Capítulo I) y, que dentro del presente capítulo a efecto de explicación y recordatorio se señalará que, como se ha

referido, en el Congreso Constituyente de 1917, se advierte con claridad dos tendencias sobre la configuración y naturaleza que debería otorgarse a los organismos encargados de resolver las controversias de carácter laboral:

- La primera por lo que respecta a la diputación de Yucatán, del diputado obrero Héctor Victoria, que pretendió el establecimiento en cada entidad federativa de un tribunal de arbitraje similar al que funcionaba en aquel Estado de la República, en virtud de la legislación expedida por Salvador Alvarado del 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915, partiendo de la base de que se trataba de verdaderos tribunales, la diputación referida propuso “que se hiciera mención expresa de los mismos en el artículo 13 constitucional, excluyéndolos de la prohibición de los tribunales especiales”¹⁶.
- La segunda a la que se refería a la corriente que encabezada José Natividad, la cual ha quedado detallada, esta corriente se inclinaba por el arbitraje que se practicaba en esa época en Inglaterra y en Bélgica, insistiendo en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no debían considerarse como verdaderos tribunales, aún cuando no precisó la naturaleza que debía otorgarse a las mismas.

Así bien, lo cierto es que los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos que establecieron para la resolución de los

16.- Diario de los Debates, Sesión del 26 de diciembre de 1916, Tomo I, pp. 961-969.

conflictos laborales, el asunto era bastante complejo para permitir la caracterización precisa de las nacientes Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas con apoyo en el texto primitivo del primer párrafo del artículo 123 constitucional tampoco pueden servir de índice para determinar la naturaleza de las mismas, aunado a ello con la aplicación de las fracciones XX y XXI del original multicitado artículo (toda vez que la fracción XXI fue modificada por decreto de fecha 20 de noviembre de 1962, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de ese mismo mes y año) que a la letra señalan:

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”¹⁷.

La redacción de estas fracciones motivó y suscitó aún más el conflicto sobre este punto tan importante, porque como ya se han

17. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 16.

hecho mención en el presente trabajo de las principales leyes que al efecto se expidieron en materia del trabajo por las entidades federativas hasta antes de la reforma constitucional de 1929, que centralizó la legislación laboral, en algunos casos se hará de nueva cuenta referencia a dichos ordenamientos y en algunos otros se detallaran por primera vez éstos, para ejemplificar toda esta situación, en cuanto a la naturaleza de estos organismos.

Uno de los primeros ordenamientos que se expidieron para reglamentar las fracciones citadas anteriormente fue el Código del Trabajo del Estado de Campeche de 21 de diciembre de 1917, mediante la cual se estableció un Tribunal de Trabajo, de carácter paritario y con funciones de Junta de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como Tribunal de Arbitraje, a los cuales se le otorgaron facultades para hacer ejecutar sus determinaciones de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, incluyendo la ejecución de sentencia. Así también, la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México de 30 de enero de 1918, establecía que los fallos de las propias Juntas debían hacerse efectivos en la vía administrativa; el carácter administrativo de dichas Juntas se confirmaba con la posibilidad del recurso de apelación de sus fallos ante el gobierno del Estado. Otro sistema que seguían las leyes reglamentarias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje expedidas en los Estados de Guanajuato, en la cual se determinaba que el arbitraje era obligatorio para los patronos y los obreros y que la parte que se negaba a someterse al mismo o a cumplir el Laudo correspondiente, incurría en

una sanción, pero si era el patrono éste debía de indemnizar al trabajador con tres meses de salario y, para ello la junta respectiva expedía una constancia con la cantidad que debía pagarse, la que se entregaba al representante de los trabajadores, para que se hiciera efectiva por la autoridad judicial, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado y en el Estado de San Luis Potosí se establecía dentro de su ley que las Juntas para hacer cumplir sus determinaciones, deberían ocurrir a los jueces del orden común, los cuales estaban obligados a dictar las medidas de apremio que fueran necesarias en auxilio de aquellas, y para la ejecución de los laudos, deberían pasarse los autos correspondientes a los propios jueces del orden común para su cumplimiento, y lo mismo debería hacerse para la ejecución de las transacciones o convenios.

Si bien es cierto la Ley del Trabajo de Veracruz, expedida por Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918, las consideró como autoridades administrativas, por otra parte sometió a su conocimiento la resolución tanto de conflictos individuales y colectivos jurídicos, como los que actualmente podemos calificar de económicos, incluyendo las huelgas, pero sin establecer los efectos del Laudo respectivo.

Por su parte la Ley del Trabajo de Yucatán, expedida el 2 de octubre del año de 1918, también encomendó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de todo tipo de conflictos y no exclusivamente los de carácter económico, confiriendo a dichos organismos facultades para hacer cumplir sus determinaciones de

acuerdo con los medios de apremio que señalaba el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad. Y así se pueden analizar y detallar diversas leyes del trabajo que en su momento se expidieron, de las cuales se pueden desprender características similares a las referidas anteriormente.

Sin embargo, en ningún momento se determina dentro de éstas la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ni aún después con la reforma de 1929, además de la confusión de la legislación local, como ya lo hemos señalado, es importante destacar sobre este particular las diversas ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al respecto a partir de 1918 hasta 1928 (incluyendo la ejecutoria de 1924) ante semejante diversidad de pareceres, en éstas se pueden también apreciar que no contienen una investigación profunda de sus elementos de juicio para determinar dicha naturaleza, y hasta en algunos casos tan opuestas en los conceptos referentes a la misma, señalando por ser de importancia para el presente trabajo las principales pronunciadas por nuestro más alto Tribunal y, que a la letra establecen:

Sentencia de Amparo de Guillermo Cabrera, Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II en la página 773:

“México, ocho de marzo de mil novecientos dieciocho.

Considerando Primero. Que, con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes

de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en casos de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando Segundo. Que la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boycotajes, y otros medios de represalia usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diecinueve, del artículo ciento veintitrés de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo

y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando Tercero. Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultadas para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivaran de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ellas importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales.¹⁸

También es importante mencionar la ejecutoria de 23 de agosto de 1918, Lane Rincón Mines, la cual en el mismo sentido determinó claramente la posición de la Corte al respecto de la naturaleza jurídica de las juntas de Conciliación y Arbitraje, esto es que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades públicas creadas por la Constitución, no eran Tribunales con imperio para ejecutar sus resoluciones; su objeto era arbitrar los conflictos colectivos que se suscitaban entre el trabajo y el capital, ejerciendo las funciones de un árbitro público, pero limitadas por la fracción XXI del artículo 123

18. Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, p. 773:

constitucional, ya que cualquiera de las partes podía o no aceptar el arbitraje o resolución pronunciada, y que a la letra señala:

“Considerando Primero: El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetivos: el primero, prevenir los conflictos colectivos entre el trabajo y el capital; y segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene el carácter de arbitraje privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las juntas de conciliación y arbitraje, es la disposición de la ley. En materia de trabajo, las juntas de conciliación y arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; por consiguiente, son autoridades, y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones.

Considerando Segundo: La junta de conciliación y arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una Institución de derecho público, que tiene por objetivo evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz públicos, a la riqueza, a la organización de la industria y a la del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos. Siendo ésta la función de las juntas de conciliación y arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patronos y a los

obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada”¹⁹.

En la Ejecutoria de 1º. de febrero de 1924 de “La Corona, S.A., la Corte resolvió:

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales, porque, al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna con el artículo 13 constitucional, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el artículo 123 de las constitución, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar, por lo que es lógico suponer, que en un mismo cuerpo de leyes, no existen disposiciones contradictorias.

No puede alegarse que constituyen tribunales especiales, porque tengan competencia para resolver los conflictos de trabajo, pues los tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que tienen una jurisdicción limitada, tampoco lo constituyen; sino que, por razón de método se les ha clasificado en esa forma, a efecto de que la justicia se imparta de una manera rápida”²⁰.

Pero el cambio de criterio de la Corte queda definido en sus puntos esenciales, mejor que en la sentencia del amparo de “La Corona”, que fue la del amparo de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV en la página 508.

19. Ibid p. 801.

20. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Del Artículo 123 Constitucional, p. 29

“México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiuno de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Considerando. El Juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: I. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales. II. Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas, y III. Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del artículo ciento veintitrés constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal estatuye la división de poderes y que ni uno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esa división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aun judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez,

desempeña funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de mera conciliación, obran como auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo ciento veintitrés de la Constitución, en sus fracciones veinte y veintiuna, en que se someten expresamente a las expresadas Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos.

La fracción veintiuna del artículo ciento veintitrés constitucional, ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado.

El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación

con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y arbitraje sí tienen competencia para conocer de casos como el presente, en el que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero, en el desempeño del trabajo, que le tenía encomendado la Compañía quejosa... Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales, relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; por tanto siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir sus laudos...²¹.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria que resolvía el amparo de Gómez Ochoa y Cía., emitida el 07 de febrero de 1925, hace apreciaciones muy importantes sobre la ignorancia de los miembros de las Juntas y sobre el límite dentro del cual pueden fallar contiendas del trabajo, que establece:

"...Los miembros de estas juntas, que no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia y de acuerdo con lo que su

21. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, p. 508.

prudencia les aconseja, porque esta clase de negocios, por su índole y su sencillez, no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos; pero cuando se trata de cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana o surge el conflicto, no deben considerarse capacitadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver tales dificultades sino que han de conocer de las mismas, los tribunales del orden común o del fuero federal, según los casos, integrados por jueces y magistrados, que deben ser personas versadas en la ciencia jurídica. De modo que no siempre que se trate de un contrato relativo al trabajo, deben reputarse competentes para definir las cuestiones que nazcan de él, las Juntas de referencia.”²².

Ejecutoria 20 de abril de 1927 en la cual la Corte además de llamar a las Juntas verdaderos tribunales, señaló algunos requisitos de su actuación y determina:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Según la jurisprudencia establecida por la Corte, son verdaderos tribunales que tienen la misión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el capital y el trabajo; pero indudablemente están obligadas a recibir las pruebas y a oír las alegaciones de las partes, y no puede considerarse que están en libertad de examinar, o no, tales pruebas, sino que, forzosamente, deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patronos y por los trabajadores. De otra parte, sería desnaturalizar

22. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Op cit., p. 30.

los juicios de que conocen, que, aunque no están sujetos a las mismas reglas que los que se ventilan en el orden común o en el orden federal, sí deben satisfacer por lo menos los requisitos de todo juicio, a saber...”²³.

Ejecutoria de fecha 24 de septiembre de 1928 la cual establece a manera de síntesis:

“...la Suprema Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias, que 23. DE competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro; pero no para resolver las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no constituyen un tribunal, sino un organismo administrativo de índole completamente diversa; pues aunque tienen ciertas facultades judiciales y aun cuando la Corte reconozca imperio a sus laudos, no por eso puede reconocérsele la naturaleza de tribunal, que se caracteriza por el sistema de jerarquía, de admisión de recursos y de secuela de procedimientos...”²⁴.

Ejecutoria de fecha 09 de octubre de 1928 la cual a la letra establece:

“...la Suprema Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias, que las Juntas de Conciliación y arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que señala el artículo ciento veintitrés de la Constitución

23. Mario De la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, p. 535.

24. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, p. 830.

Federal, ya se refieran a contratos que hayan o no terminado, pues unos y otros cuando generen conflictos, deben ser resueltos por los tribunales creados por la fracción veinte del citado artículo ciento veintitrés...”²⁵.

Ejecutoria pronunciada el 21 de noviembre de 1933 que a la letra señala:

“Que planteada como fue ante la Junta responsable la cuestión relativa al salario de la quejosa, y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario, la Junta estuvo en la obligación legal de determinar dicho salario, tanto porque, siendo un tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de las cuestiones controvertidas, tal obligación legal, le ha sido impuesta en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, sin que en ningún caso pueda dejar de resolver tales cuestiones, ni aun a pretexto de silencio u oscuridad de la Ley, puesto que, conforme a la Ley que rige sus actos, en los casos no previstos por dicha Ley, obra como un tribunal de conciencia.”²⁶.

Ejecutoria de fecha 04 de abril de 1935 que establece:

“Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por

25. Ibid p. 987

26. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Del Artículo 123 Constitucional, p. 38

consiguiente, constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica²⁷.

De todos y cada uno de los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han quedado detallados anteriormente y que tienen que ver con el punto que nos ocupa podemos apreciar los criterios tan variables y en algunos casos tan contradictorios, lo cual se puede apreciar en dos fallos tan próximos en el tiempo, esto es sólo unos cuantos días de por medio (los que anteceden y que han quedado detallados) y tan opuestos en los conceptos referentes a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con los cuales la Corte ha sido muy imprecisa en cuanto a la caracterización de dichos organismos; Asimismo aunado a ello podemos también destacar los diferentes criterios doctrinales que aún subsisten al respecto, disímbolos entre unos y otros y que se exponen a continuación:

- Narciso Bassols

Este autor sostenía inicialmente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían sido creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo y que había que crear tribunales de trabajo para el conocimiento de conflictos individuales sin perjuicio de la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en lo colectivo,

27. Idem.

esto es una jurisdicción especial, apoyándose en una interpretación racional y auténtica; sin embargo emitiendo una segunda opinión señalaba que dichas autoridades son tribunales laborales por lo que deberán ser organizadas como tales, con lo cual evitaría que los representantes favorecieran al capital perjudicando a la clase obrera.

- Alberto Trueba Urbina

Considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales laborales, rechaza que sean tribunales administrativos pues significa jurisdicción sobre la administración; señala que son órganos estatales con funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccionales específicas y propias, son tribunales de derecho y muestra su desacuerdo en considerarlas como tribunales especiales, que son prohibidos constitucionalmente en el artículo 13 constitucional, sino más bien considerarlas tribunales de naturaleza especial legalmente válidos.

- Mario de la Cueva

Considera que si conociera sólo de conflictos jurídicos podría ser incluido en el Poder Judicial, pero como conoce de conflictos colectivos económicos es el punto por el cual lo separa de éste, pero por ser una Institución especial ejerce funciones legislativas y jurisdiccionales, están obligadas a seguir el proceso judicial con sus variantes que determine su especialidad de los asuntos; Asimismo señala que son tribunales de equidad buscando justicia en casos concretos, más que en la ley abstracta.

- Paulino Machorro y Narváez

Afirma que nuestra Constitución establece la jurisdicción del trabajo y las Juntas como tribunales para resolver los conflictos respectivos, señalando que el sistema mexicano es intermedio entre el arbitraje potestativo europeo y el arbitraje obligatorio, con medios de apremio, de los países neosajones.

- Trinidad García

Determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y el trabajo y que se refieran a la aplicación e interpretación del contrato respectivo.

- Roberto A. Esteva Ruiz

Interpreta las fracciones XX y XXI del artículo 123, en el sentido de que es obligatorio acudir a la conciliación y facultativo aceptar el arbitraje de las Juntas.

- Maximiliano Camiro

Considera que las mencionadas disposiciones constitucionales facultan a las Juntas para conocer de conflictos colectivos, calificando de ingenioso el sistema de arbitraje que no es del todo obligatorio ni facultativo, pero negándoles la facultad de ejercer funciones judiciales.

- Francisco P. Morales

Niega la jurisdicción obligatoria de las Juntas, porque están regidas por un tipo de arbitraje potestativo.

- Vicente Lombardo Toledano

Señala que el Constituyente no quiso crear tribunales del trabajo sino que crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de avenencia libre, sin potestad para imponer sus resoluciones.

Como se puede determinar de lo anteriormente expuesto en ningún momento queda claramente establecida la verdadera naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su relación con el Poder Ejecutivo.

El principio de la división de poderes en el régimen constitucional mexicano ha quedado plasmado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que señala que el ejercicio del Poder Federal, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Ejecutivo en México, en sus tres niveles de gobierno, es depositado en un solo individuo, a nivel municipal se deposita en un presidente Municipal, a nivel Estatal en un gobernador y a nivel Federal de acuerdo al mandato constitucional de nuestra Carta Magna, en una persona a la cual se le denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo de la historia de México los constituyentes tuvieron la preocupación de establecer órganos que auxiliaran al Jefe del Poder Ejecutivo en los asuntos administrativos, entre las que se destaca

mencionar a las Secretarías de Estado, las cuales a través de todos estos años han evolucionado, señalando que algunos de estos órganos han permanecido hasta nuestros días, algunos se han transformado y otros nuevos han surgido, todos con las funciones específicas y delimitadas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal les ha conferido hoy en día.

Dentro del ámbito laboral las autoridades administrativas del Trabajo realizan una polifacética actividad de crear, de ejecutar y de jurisdicción, éstas son divididas en un número significativo de órganos que se encargan de ello, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- a. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- b. Direcciones Estatales de Empleo;
- c. Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- d. Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- e. Inspección del Trabajo;
- f. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- g. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas.

“El Estado como organización jurídica de la Nación, actúa para realizar sus fines mediante actos jurídicos y operaciones materiales”²⁸, esta finalidad es desarrollada mediante el auxilio de Instituciones que

28. Miguel Bermúdez Cisneros, Derecho Procesal del Trabajo, p. 213.

forman parte de los tres Poderes de la Unión, la nueva ideología política surgida en los años modernos fomentó la creación de un Estado intervencionista el cual se encargará de solucionar los problemas surgidos entre las clases sociales y los medios de producción, estableciendo y ejecutando acciones, a la vez haciendo cumplir las normas jurisdiccionales, buscando una ley social justa.

Las tendencias administrativas de finales del siglo XIX trajeron consigo la creación de una Secretaría, basando su origen en un proceso evolutivo; en 1911 durante el régimen presidencial de Francisco I. Madero, se creó dentro de la entonces Secretaría de Fomento un Departamento de Trabajo, más tarde dentro de la Ley de Secretarías de Estado de 1917, la Secretaría de Fomento es transformada en la Secretaría de Comercio, Industria y Trabajo, en 1932 el Departamento de Trabajo se transforma en autónomo y no sería sino hasta el año de 1940 cuando nace la que hoy conocemos como la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social es el órgano más importante a través del cual el Presidente de la República interviene en los conflictos laborales, de modo que la fuerza política es evidente; Asimismo ejerce una sistemática intervención conciliatoria en los conflictos colectivos, en algunos casos de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales debe ser visible la tendencia tutelar de la Secretaría a favor de los trabajadores, para demostrar así que no existe identificación entre el capital y el poder pública, aunque en algunas ocasiones ocurre a la inversa. Según el

artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Economía y de Relaciones Exteriores;

IV. Coordinar la formulación y promulgación de los Contratos Ley de Trabajo;

V. Promover el incremento de la productividad del trabajo;

VI. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

VII. Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo y vigilar su funcionamiento;

VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

- IX. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;
 - X. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;
 - XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;
 - XII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;
- ..."

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social interviene conciliatoriamente en casi todos los conflictos colectivos, nulificando en especie a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya subordinación a dicha Secretaría en todos los conflictos no colectivos sino individuales, es público y notoria, tal y como ocurre en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que también han perdido su autonomía al convertirse en dependencias del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

Sin embargo no deja de ser importante y en ocasiones acertada la función conciliatoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; por otro lado es de señalar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un organismo jurisdiccional coordinado

administrativamente dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social ejerce las siguientes facultades sobre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

- Determinar el número de personas que deben componer a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- Establecer Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a las necesidades del trabajo y el capital, fijando lugar de residencia y competencia territorial;
- Designar a los presidentes de las Juntas Especiales;
- Proponer sanciones a los presidentes de las Juntas Especiales que incumplan con sus obligaciones;
- Expedir convocatoria para elegir representantes de obreros y patrones que integrarán la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juntas Especiales;
- Instalar las convenciones en donde se elegirán los representantes de obreros y patrones que integrarán la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales;
- Tomar protesta a representantes electos de obreros y patrones que integrarán la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Especiales;
- Conocer de las revocaciones de los representantes electos de obreros y patrones que integrarán la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juntas Especiales;
- Designar substitutos de los representantes de los trabajadores y de los patrones que se encuentren ausentes para la discusión y

emisión de voto de Laudos, resoluciones y cuando se requiera su presencia y, en su caso sustituirlos si se niegan a votar dichas resoluciones;

- Recibir informes del pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre las deficiencias observadas en el funcionamiento de la misma, y
- En general vigilar el funcionamiento administrativo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, de las Juntas Especiales que dependen de ella.

El presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Presidente de la República; en el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje así como de sus Juntas Especiales, las facultades otorgadas al Presidente de la República y al Secretario de Trabajo y Previsión Social, son ejercidas por los gobernadores de los Estados y, en caso del Distrito Federal por el Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno.

Dentro del grupo de Tribunales que existen en el gobierno mexicano, se encuentran algunos que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación ni a los gobiernos locales, entre ellos destacan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus dos ámbitos de competencia, Carlos de Buen Unnas señala "la fracción XX del artículo 123 constitucional dispone que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno, con ello se da vida

a los tribunales de trabajo, a partir de una extraña combinación en la que a un organismo que forma parte del Poder Ejecutivo, se encomienda funciones jurisdiccionales, **rompiendo con el principio de la división de poderes**²⁹. El origen inmediato de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es fundamentalmente de tipo político, asimismo con su creación se pretendía aligerar la carga de trabajo que tenía el Poder Judicial, hecho que resulta contrario, toda vez que los Tribunales que integran al Poder Judicial de la Federación conocen sobre impugnaciones que se presenten en contra de aquellas, principalmente en el juicio de amparo.

Atendiendo al sistema de división de poderes y a la Constitución Política de nuestro país, se observa que de acuerdo a las funciones que le son otorgados a cada uno de los Poderes de la Unión, las Juntas no podrían formar parte del Poder Legislativo, al establecer la Ley que este sólo se deposita en dos Cámaras que son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, por lo que no consiente la existencia de un órgano independiente; en cuanto a incluirlo dentro del Poder Judicial algunos teóricos del derecho niegan la posibilidad de que éstas sean incorporadas al mismo, por atender asuntos de naturaleza económica, por lógica al desecharse las dos posibilidades anteriores éstas deberían estar incorporadas en el Poder Ejecutivo; la presunta autonomía derivada de la especialización de su materia, se refiere principalmente a la emisión de sus fallos sobre los asuntos de los cuales conoce, pero su dependencia al Poder Ejecutivo es clara y

29. Néstor De Buen L., El Trabajo, El Derecho y Algo Más, p. 113.

contundente, tal y como se ha venido señalando en el presente capítulo en tanto cuanto se encuentra vinculado a dicho poder y así como en el segundo capítulo de la presente, toda vez que se detalla su Organización y estructura y, de la cual se desprende de igual manera su relación estrecha con el Poder Ejecutivo y, consecuentemente su dependencia no nada más administrativamente sino en cuanto al desarrollo de sus funciones, lo cual incide estrechamente en el fallo o criterio de sus resoluciones, entre otras cosas.

De acuerdo a la organización administrativa que posee el Gobierno en México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están incorporadas a la centralización administrativa, puesto que dependen del ejecutivo Federal o Local de cada estado, que conforman la Federación, aún cuando no se encuentran sujetas directamente a su orden jerárquico a pesar de realizar algunas funciones de carácter administrativo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se ha referido, realizan poca actividad administrativa a pesar de depender del Poder Ejecutivo, entre esas actividades podemos señalar las siguientes:

- ❖ Registrar los Sindicatos de Trabajadores de las Universidades e Instituciones Educativas Superiores Autónomas por ley, pudiendo ser Federales o Locales.
- ❖ Registrar Sindicatos Locales en el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- ❖ Cancelar Registro de Sindicatos.

- ❖ Recibir en depósito Contratos Colectivos de Trabajo, así como sus Reglamentos Interiores de Trabajo, a través de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el ámbito local y a través de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el ámbito Federal.
- ❖ Emitir el Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso Federal o Local.
- ❖ En el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuidar la integración de las Juntas de Conciliación.

De manera genérica la relación jerárquica que se establece entre los órganos centralizados implica una intervención directa en los poderes de decisión, nombramiento, mando, revisión, vigilancia, disciplinario, así como para resolver conflictos de competencia; ahora bien en el presente caso, este vínculo de cierta manera se da en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Presidente de la República, los Presidentes de las Juntas Especial son nombrados por el Secretario de Trabajo y Previsión Social y, los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son designados por los gobernadores de las entidades federativas; la otra fase del poder de nombramiento, que es la facultad de remoción, también se presenta respecto de los responsables de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos especializados que tienen una triple función administrativa, legislativa

y jurisdiccional dentro de su propio campo de acción; por un lado la función creadora del derecho que tienen las juntas en el caso de dictar laudos en conflictos jurídicos individuales, por otro lado al tratar de interpretar esta naturaleza hay que precisar que, a pesar de no tener una inserción directa y plena en el Poder Ejecutivo depende de esta parte de gobierno, al nombrar en su constitución tripartita al Presidente de la Junta, que siempre será el representante del gobierno, así como depender económicamente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y del gobierno estatal respectivo, notándose la dependencia con el citado poder; la dificultad de establecer su dependencia con alguno de los Poderes que integran a la Unión se origina desde los primeros años de su creación en la Constitución de 1917, la finalidad inmediata era la de ser un Tribunal de equidad, sus resoluciones deben de dictarse pugnando por la de equidad y la justicia social, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas tasadas, y al depender y pertenecer al poder ejecutivo ello no siempre ocurre.

Toda vez que a en algunas ocasiones parece ser que el poder político, el poder del capital y entre intereses (entre los que se encuentran las directrices y el poder de decisión que de manera directa y/o indirecta determina el Poder Ejecutivo, a través de sus órganos y representantes) pesa más que los principios más fundamentales de justicia social para los trabajadores y, aunque como ya se dijo no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus

resoluciones, y esto de manera parcial, toda vez que en algunos casos y juicios tramitados ante estas autoridades no se da esta plena jurisdicción de ejecutar plenamente sus resoluciones, como lo es en los casos de la Insumisión Patronal, de manera que se rompe el principio de la Plena Jurisdicción que supuestamente tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, situación que más adelante se mencionara; y de igual manera por lo expuesto en el presente punto es por ello que también carece de plena Autonomía, y en caso de que los conflictos sean llevados a los tribunales judiciales de Amparo estos últimos dictan la resolución final y, como se aprecia finalmente la resolución final, la dictará un Tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación. La creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje supuestamente significaba un avance de los derechos de los trabajadores, pero el devenir del tiempo y las necesidades cambiantes en la sociedad se encargaría de demostrar lo contrario.

4.3 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente al Poder Judicial.

Atendiendo al sistema de la división de poderes y de acuerdo a la organización Federal de nuestro país, a los poderes Federales, así como a los estatales les corresponde la misma estructura que se establece en la Constitución Política de nuestro país, es decir, ambos niveles de gobierno poseerán los mismos tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; evidenciándose que dentro de esa división de poderes, la aplicación de las leyes corresponde esencialmente al Poder Judicial.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge el principio de Montesquieu, al afirmar que no existe la libertad, si la potestad de juzgar no está separada de la potestad legislativa y ejecutiva; en este sentido el Poder Judicial debería ser integrado por todos aquéllos órganos que revestidos de determinadas garantías tienen atribuida la potestad jurisdiccional, **por lo que deberíamos entender que todos los órganos jurisdiccionales son Poder Judicial**; sin embargo en nuestra Carta Magna así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se establece que no todos los órganos con potestad jurisdiccional integran el Poder Judicial, entre esos órganos encontramos a los Tribunales administrativos y, lógicamente dentro de éste a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El capítulo Cuarto, específicamente a partir del Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está consagrado al Poder Judicial, en él se definen su integración, sus características propias, así como todas las modalidades y facultades que le corresponden.

El Poder Judicial es un conjunto de órganos integrados por jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales como locales, en sus respectivos ámbitos de competencia; es un verdadero Poder que nace por la intervención conjunta del Poder Ejecutivo con el Legislativo, el cual goza de plena independencia y realiza una auténtica función jurisdiccional, que modifica el orden jurídico a través de los casos concretos que son

resueltos por un juez. Conforme al artículo 94 de nuestra Carta Magna y que a la letra señala:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.
...”

De lo anterior se aprecia que en ningún momento dicho precepto constitucional señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas competencias, como Tribunales, aún cuando las diversas opiniones doctrinales y aún más cuando mediante Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (misma que ha quedado señalada en el inicio del presente capítulo), considera en cuanto a su Naturaleza Jurídica de dichas autoridades como Tribunales de “equidad y de justicia social”. Además de que es importante precisar que todos y cada uno de los Tribunales que conforman el Poder Judicial, tanto en el ámbito Federal como en el Local, realizan otras funciones distinta a la jurisdiccional, aunque no deja de ser un complemento de la misma, entre las cuales están las de emitir sus Reglamentos Internos, su Jurisprudencia y otras disposiciones de carácter general, formulan y administran su presupuesto de egresos, administran sus bienes patrimoniales, las adquisiciones de bienes e insumos, sus Recursos Humanos, organizan cursos de capacitación y superación profesional de sus servidores públicos y fincan responsabilidades administrativas, todas ellas

funciones netamente administrativas, como se ha referido en ningún momento dejan de tener esa función o característica de jurisdicción plena, que caracteriza a este tipo de Tribunales, pertenecientes al Poder Judicial, lo cual no ocurre con las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La función jurisdiccional “es la de resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados”³⁰, es una actividad eminentemente pública, debido a que sólo es Estado puede ejercerla; la estructura actual del Poder Judicial en su concepto estricto fue introducido de acuerdo al modelo estadounidense de organización judicial, el sistema Federal adoptado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional, la Federal concentrada preferentemente en el Poder Judicial Federal, disponiéndose que este poder en este ámbito de competencia residiera en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en el Local reside en el Poder Judicial de cada uno de los treinta y un Estados miembros de la Federación y del Distrito Federal, en los cuales se encuentra esta facultad en un Tribunal Superior de Justicia. El Poder Judicial es un cuerpo organizado de jueces y magistrados que tienen potestad jurisdiccional, que tiene sus bases en nuestra carta Magna, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en caso particular en la legislación local de los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

30. César Carlos Garza García, Derecho Constitucional Mexicano, p. 74.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dentro de su artículo 1°. señala que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por las leyes.

Asimismo, dentro de los órganos jurisdiccionales que existen en el país se encuentran una serie de Tribunales que no están incorporados ni forman parte del Poder Judicial, tal como lo son el Tribunal Superior Militar, los Tribunales Agrarios, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, desde luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus dos niveles de competencia, Local y Federal, estos tribunales tienen ciertas características especiales, una de ellas es no depender directamente del Poder Judicial, convirtiéndose en una especie de Tribunales autónomos del mismo, pero como ya se ha señalado dependientes de otro Poder y en el caso de las autoridades que nos ocupan, específicamente del Ejecutivo. De acuerdo a la organización del gobierno federal y estatal, la Junta Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje están incorporadas y dependen equivocadamente a la centralización administrativa, pues dependen orgánicamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aún cuando no se articule bajo un estricto orden jerárquico a partir del Presidente de

la República y de los gobiernos estatales en el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; todo ello con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de Trabajo que desde el punto de vista formal se encuentran por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del gobierno realizada por el ejecutivo federal o local, dentro del conjunto de órganos que constituyen la administración, pero materialmente realiza funciones judiciales, entre esas funciones se desprenden que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen funciones de jurisdicción cuando resuelven los conflictos que les encarga la ley (aunque no se hable de una jurisdicción plena), sobre asuntos que se susciten con la aplicación de contratos de trabajo, por tanto su competencia abarca tanto los conflictos individuales como los colectivos.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pertenecen al Poder Judicial aún cuando realice esta función judicial y sólo se encuentra subordinada a ese poder por causa del juicio de amparo. Estas autoridades son tribunales de derecho, creadas por la Constitución y especializados en conocer y resolver los conflictos de trabajo, no son por lo tanto ni tribunales de conciencia ni de equidad, pues sus Laudos deben ser congruentes con todos los aspectos del procedimiento, motivados y fundados en derecho; tampoco constituyen tribunales especiales de los que prohíbe el artículo 13 constitucional, no fueron instituidos para conocer de casos concretos,

sino para todos aquellos asuntos que dentro de su competencia se susciten; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deban juzgar con equidad y que tengan facultades para examinar libremente las pruebas que ante ellas se ofrezcan en cualquier procedimiento, en conciencia, en busca de la verdad de los hechos, no las faculta para resolver al margen de la legislación o a su pleno arbitrio los casos que se le presenten, ni les quita su carácter de tribunales de derecho, toda vez que su función jurisdiccional debe ceñirse a las normas establecidas en la Constitución y demás ordenamientos del trabajo; pero ello contando con la plena jurisdicción que en sentido estricto y conforme al concepto de ésta debe de poseer.

La vinculación jerárquica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje a los gobiernos estatales o al gobierno del Distrito Federal, ocasiona una situación anormal en nuestro sistema jurídico mexicano, pues en el caso de la destitución, de manera genérica, los funcionarios judiciales no deben ser destituidos por funcionarios administrativos porque se quebranta su autonomía e independencia, esto se puede subsanar mediante la inclusión e incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial de la Federación y en cuanto a las Juntas Locales su incorporación e inclusión a este poder sería a través del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa y en su caso en el Distrito Federal, y con ello dotarlas de Plena Autonomía y Jurisdicción.

Desde la discusión relativa a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la iniciativa propuesta al constituyente de 1917, era visible que no quedaban definidas de manera precisa sus funciones, a tal grado que, como ya se ha mencionado dentro de los antecedentes del presente trabajo, José Natividad Macías les atribuía funciones administrativas, negándoles una condición de tribunales de trabajo; por otro lado la Suprema Corte de la Nación en la ejecutoria emitida por Guillermo Cabrera el 8 de marzo de 1918 en la que se establecía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían capacidad para conocer de conflictos relativos a las exigencias de cumplimiento de un contrato de trabajo, otorgándole esta facultad al poder judicial, calificándolos como asuntos civiles o comerciales, negándoles el carácter de tribunales de trabajo a estas autoridades; por otro lado los legisladores estatales dictaron leyes de trabajo que negaban facultades a las Juntas para ejecutar sus propias resoluciones; Sin embargo tras la ejecutoria de "La Corona" de 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambia su criterio otorgando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de autoridad con competencia para resolver controversias de trabajo y con facultad de ejecutar sus resoluciones.

Sin embargo, como se ha estado desarrollando en el presente trabajo de tesis, no en todos los casos sucede así, ya que carece de plena jurisdicción y como claro ejemplo se tiene a la figura jurídica de la Insumisión patronal, entre otros casos que se han detallado. Todo ello lleva a concretar que sí las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus dos ámbitos de competencia ya sea federal o local, dirimen controversias que se suscitan entre el trabajo y el capital, ya sea de

carácter colectivo o individual. Luego entonces realiza actos jurisdiccionales (aún cuando no cuente con plena autonomía ni jurisdicción) y, por lo tanto son verdaderos tribunales, y de acuerdo a lo que establece Carnelutti en el sentido de que la jurisdicción se caracteriza por la función que realizan los órganos del Estado cuando deciden un litigio jurídico, por ello dichas autoridades deben incorporarse y trasladarse a la organización del poder judicial en sus ámbitos de competencia, en donde un juez laboral seguirá teniendo como meta la aplicación exacta de la ley, teniendo en cuenta la economía procesal en beneficio de las partes que a él concurran para resolver sus controversias.

4.4. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su actividad Jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado, conocida también como función judicial la cual está subordinada al orden jurídico, atribuida, constituida o productora del derecho, encaminada a resolver conflictos o controversias concretas que surgen entre particulares o entre éstos y algún órgano o dependencia estatal, sometiéndose para comprobar la violación de una regla de derecho o una situación de hecho, enfocada principalmente a declarar el derecho, mantener el orden y la vigencia de nuestro sistema jurídico mexicano, según Eduardo Couture refiere a que "el acto jurisdiccional está integrado por tres elementos:

- a) la forma;
- b) el contenido y,

c) la función.³¹

La forma se caracteriza por la existencia de dos partes y un tribunal, observando la aplicación de un procedimiento, el contenido se determina por la existencia de un conflicto y, la función se refiere a cuyo fin va dirigido con el propósito de realizar valores como la justicia, la paz social, el bienestar o el bien común, entre otros.

Administrativamente se dice que la función jurisdiccional es la función pública que se encarga de conocer y dictar una sentencia en asuntos de índole privado o público, en donde una persona física o moral resulte lesionada en sus intereses personales y/o Institucionales por actos de los poderes públicos o como consecuencia de las relaciones entre los particulares que por distintas causas, razones o circunstancias, tiene el derecho de hacer valer una demanda ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo por la materia, el territorio, la cuantía o el grado, justificando la vigencia y el respeto de sus intereses, en donde el tribunal que conoce del asunto debe ser cuidadoso y reflexivo, actuando con verticalidad, honestidad, imparcialidad, prontitud y eficacia.

La fuerza más importante del Poder Judicial es el Derecho y el orden jurídico, además posee la fuerza que le imprime la Constitución para el buen funcionamiento de las Instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales. De acuerdo a las funciones

31. Miguel Bermúdez Cisneros, Derecho Procesal del Trabajo, p. 50

que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje les atribuye la ley en tanto que son organismos jurisdiccionales, se supone dejan al margen el campo administrativo, realizando actos jurisdiccionales que, como hemos señalado en relación a la función jurisdiccional, conociéndola como la actividad de resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados. La Jurisdicción en materia laboral presenta características diversas según el país en que se ubique, bien puede ejercitarse a través de tribunales comunes, ante jueces unipersonales, Tribunales Colegiados, Tribunales Mixtos, etc.

En México como se ha referido anteriormente, los Tribunales que imparte justicia laboral se estructuran de manera tripartita, integrándose por representación de trabajadores, patrones y del Estado; de esta estructura o miembros que integran dichas autoridades, sólo el representante del Estado requiere formación jurídica laboral, toda vez que éste es el encargado de presidir a dichos organismos, en el caso de los dos miembros restantes se suple este conocimiento y especialización jurídica, con la experiencia laboral adquiridas en los centros de trabajo. Asimismo durante muchos años se les negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de ejecutar sus propias resoluciones.

Sin embargo, con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, la cual ha quedado referida y analizada con antelación, reconoció acertadamente dicha facultad a efecto de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus respectivas

competencias, impartieran verdadera justicia social, punto sobre el cual difiero, ya que como se ha venido desarrollando en el presente trabajo, esta "plena jurisdicción" con la cual se dotó a estas autoridades se encuentra limitada y es parcial.

Ahora bien, con todo lo manifestado anteriormente y, haciendo un análisis detallado de lo vertido, tanto lo que señala la ley, la jurisprudencia, así como las diversas opiniones doctrinales de las cuales se han hecho referencia se desprenden las Conclusiones del presente trabajo y que se determinarán en el siguiente apartado.

CONCLUSIONES.

Del desarrollo del presente trabajo, a través de sus diversos capítulos se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Conforme al principio de división de poderes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su artículo 49, el Supremo Poder de la Federación está constituido, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no podrán reunirse en una sola persona o corporación. Por lo tanto, las funciones de cada uno de los poderes que constituyen el Estado deben de estar bien diferenciados, y con esta división debe existir mayor seguridad de que los particulares no serán gobernados despóticamente de manera absoluta y arbitraria, ya que al excederse uno de ellos en sus funciones, puede ser controlado, por los otros dos, claro está, no permitiendo la intromisión de uno de ellos en el ámbito de los demás.

Por lo que respecta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como se ha desprendido, desde que se contempló su creación dentro del artículo 123 de la Constitución de 1917, a partir de ese momento y hasta 1924, la lucha consistió en saber si la jurisdicción en materia de trabajo correspondía a los tribunales comunes o, si por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo la competencia de los jueces ordinarios y de las formas comunes del procedimiento civil las

contendias nacidas de la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo y, en ese sentido los patrones sostuvieron siempre optar por la primera opción y, por obvias razones los trabajadores por la segunda. Así unos y otros, lógicamente defendiendo sus intereses, extremaron la oposición convirtiendo en sí el punto en un dilema; porque también así desde el punto de la interpretación constitucional y de los intereses mismos de la clase obrera, lo más indicado parecía ser crear tribunales de trabajo, organismos con jurisdicción específicamente determinada y circunscrita a las contendias de trabajo.

En mi opinión el Congreso Constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, ni tampoco pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias surgidas entre los patrones y los trabajadores y que, como se vio a semejanza de las Instituciones creadas en Bélgica y en los Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de avenencia libre, sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del mismo artículo 123 constitucional, faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los Laudos que emitan dichas autoridades, mediante una sanción que el propio precepto determina, punto que quedó explicado en el capítulo tercero del presente trabajo y, de acuerdo con esta función, y en los primeros años, las Juntas no debían ocuparse de las demandas por violación de derechos establecidos en las leyes o por incumplimiento de contratos legalmente celebrados entre

empresarios y trabajadores; así la interpretación auténtica del multicitado artículo y el estudio comparado de sus fracciones XX y XXI con las legislaciones extranjeras que les sirvieron de modelo, remitían estos casos a los tribunales del orden común, a falta de tribunales de trabajo. Luego entonces era potestativo para las partes someterse o no a sus resoluciones, ya que efectivamente la legislación norteamericana inspiró a la nuestra, en donde en ese país el arbitraje es de carácter potestativo y, que supone la sumisión potestativa de las partes y en la fracción anteriormente referida se habla de la aceptación del laudo, se recalca la naturaleza potestativa de éste, esto es su no obligatoriedad, sin tener potestad para imponer sus resoluciones.

Sin embargo, la necesidad de dilucidar de la manera más rápida y fácil y, de cierta manera más justa las controversias entre los obreros y patrones, con procedimientos más rápidos y con normas más justas dichas controversias, así como la incapacidad de los funcionarios para distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo, compelieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar en 1924 su jurisprudencia que, en apoyo del alcance originario de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, había mantenido durante seis años consecutivos, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, y así la nueva jurisprudencia declaró y determinó aceptar el arbitraje de la Junta como obligatorio y así otorgarle potestad para hacer cumplir sus resoluciones y competencia para conocer los conflictos individuales del trabajo, pues de otro modo el arbitraje sería inútil y, nulo el

servicio que dichas autoridades pudieran prestar a la clase trabajadora; sin embargo, esto de alguna manera se da actualmente y en la práctica, porque la parte patronal se sigue insumiendo al arbitraje y, en algunos casos la Junta acepta esa insumisión, lo cual va en contra de todo principio jurídico a favor de la clase trabajadora, la cual está urgida de justicia pronta y expedita. Todo ello no se habría hecho en un país en el cual los órganos legislativos funcionaran de verdad, dispuestos a crear las Instituciones reclamadas ostensiblemente por las clases trabajadoras; pero como lo vimos desde años atrás y, desafortunadamente situaciones similares siguen presentándose actualmente en México, en vez de que funcione el Congreso creando los tribunales adecuados, es como siempre la Suprema Corte la que se ve y, en el caso específico que nos ocupa la que se vio obligada a falsear los textos de la ley para ofrecer una solución.

Como se desprende del presente trabajo (y particularmente al detallar los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en algunos casos tan di símbolos unos de otros), esa solución, por más que actualmente se ofrezca ya como la única posible desde el punto de vista real, no era la única ni la mejor, ya que para su comprensión basta retomar dichos criterios y, que actualmente en la práctica, quien sostenga que los intereses obreros han estado bien protegidos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desconoce u oculta la verdad y, quien afirme que el terreno pantanoso, inseguro y turbio en que se han movido las Juntas por su carencia de estructura y esto aprovechándolo la parte patronal y

patronal y demandada dentro de los juicios laborales, diga que es el más benéfico para los obreros, es una persona que confunde los intereses de la clase obrera con lo de los coyotes y con todas aquellas personas que no tiene el más criterio de justicia social, y que en las cuestiones prácticas se puede apreciar con claridad que no fue lo más indicado ni lo más óptimo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una interpretación constitucional, como ya se ha mencionado, por la absoluta ineficiencia de los órganos legislativos, se vio llevada a resolver dentro de un dilema forzado e inexorable tribunales nauseabundos o Juntas de Conciliación y Arbitraje, una cuestión social como la de los tribunales del trabajo, que admite otras muy diversas soluciones, evidentemente más eficaces y ventajosas para los intereses de los obreros, soluciones que el Constituyente de 1917 no supo comprender y aplicar jamás, teniendo como siempre el poder político en la manos para ello.

Así vemos que como se ha estado mencionando no se puede desconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde su origen fueron tribunales de carácter administrativo y que actualmente siguen siéndolo y aún conservan vínculos con la administración pública y que, quizá de alguna manera no le sustraen el carácter de órganos jurisdiccionales ni su naturaleza para conocer conflictos y controversias entre los dueños de los medios de producción y la mano de obra, es muy importante destacar que siendo autoridades de tipo administrativo, se debe de meditar que para que resplandezca una verdadera autonomía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje e independencia con el poder ejecutivo se debe de establecer mediadas

para su separación. De tal manera la supuesta jurisdicción de las Juntas, su competencia para fallar juicios referentes al contrato de trabajo, su verdadera autonomía y, en general su creación, se ha referido que lo fue de la Jurisprudencia Federal y de antemano no vemos definida de una vez y de manera clara y precisa la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o en un momento determinado y como consecuencia de la aceptación de una doctrina clara y coherente; sino más bien paso a paso, sentencia tras sentencia, de alguna forma se pretendió ir depurando el problema de la determinación de la naturaleza misma y las funciones de éstas, pero realmente dichas autoridades carecen de la plena jurisdicción y autonomía que les debe de asistir.

Evolución por demás lenta, ya que por una parte el hecho de que no se tuvieran ni existieran antecedentes, ni doctrinas en el Derecho Mexicano de donde desprender un sistema de ideas que explicaran la naturaleza de las funciones de las Juntas, su creación, si se les debía de considerar como tribunales de trabajo y, no obstante los debates del Constituyente de 1917 y los textos indiscutibles del artículo 123 constitucional, con la sentencia de Amparo de la Suprema Corte de Justicia se les llamó y se les definió como tribunales; y con lo anterior se afectó otra posible solución al problema, esto es cualquier otro camino viable para darle salida a todos los cuestionamientos referentes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fue una consecuencia impuesta por el hecho mismo de ser, es decir en un fallo de amparo y no en una Ley organizadora y definidora de la estructura de las Juntas, su naturaleza jurídica, sus

funciones, entre otras; en donde se atribuyó a éstas el poder jurisdiccional necesario para declarar el derecho y, evidentemente hasta el año de 1924 en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su jurisprudencia, dichos organismos no habían alcanzado ni sombra de una organización adecuada a las funciones que, de la noche a la mañana se les reconociera. De ahí que se hayan venido presentando cuestiones fundamentales relacionadas con su naturaleza, organización, el funcionamiento, autonomía y principalmente los **LIMITES DEL PODER** de las Juntas, esto es el determinar si cuentan con una plena jurisdicción, es obvio que nuestro más alto tribunal en México les reconoció la constitucionalidad de sus fallos, pero no determinó el sistema conforme al cual las autoridades laborales habrían de funcionar y los requisitos esenciales que se habrían de cumplir para que no resultase violatoria su actividad, es cierto que poco a poco las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Local y Federal, fueron reglamentadas, en donde se emprendió la tarea de ir estructurando y organizando el funcionamiento de éstas, como se vio en el desarrollo de la presente investigación, pero ello no significa que las mismas tengan la plena autonomía ni jurisdicción, con las cuales deben de estar revestidas.

Se trató de crear organismos independientes al Poder Judicial, desconfiaba de los Juzgados del orden civil, penal, y en general del Poder mismo, obviamente su creación fue resultado para independizar la justicia obrera del poder judicial, ya que en esa época la sociedad y en especial la clase trabajadora, no creía, ni tenía confianza en la actuación del Poder Judicial, motivo por el cual, buscando el

equilibrio y la lucha por esa justicia e imparcialidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se crearon como autoridades supeditadas a los Juzgados Civiles, la fuerza de los obreros y los gobernantes obreristas, teniendo aversión ya instintiva por todo lo que significaba trámites, papeleo, procedimiento largos y, aversión a los procedimientos judiciales y la incertidumbre de que la parte que tenga poder adquisitivo es a la que le van a dar la razón, es por lo que de cierta forma se perfilaron los caracteres de las Juntas, con el objeto de sacar de éstas consecuencias capaces de llegar a constituir el derecho procesal en materia laboral, lo cual fue y sigue siendo una labor que se realiza en forma imperfecta, lenta, oscura, unas veces contradictoria y otras no terminada a la fecha.

Destacándose que, también hubo un desatino en el sentido de crearlas como autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, ya que tampoco hay una autonomía plena, causa que se convierte en un problema al pasar de los años; además de que es claro que, como se ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía, en sentencias necesariamente parciales y restringidas a su objetivo, realizar una finalidad que sólo las leyes reglamentarias podrían consumir plenamente y, todavía como si todo lo anterior no fuera obstáculo, todas esas situaciones dejan recovecos y, de los que la parte patronal se aprovecha para realizar obscurecimientos de la verdad real y así sustituirla por la verdad legal. Una situación que es innegable y que como se vio por cuestiones de antecedentes históricos y por efectos de jurisprudencia de la Corte, que impuso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la función de juzgar y que, efectivamente

tiene a su cargo funciones jurisdiccionales, también lo es que han quedado en una condición de órganos de competencia confusa, de funciones heterogéneas y hasta cierto punto contrapuestas, que complican su funcionamiento y la caracterización de su naturaleza jurídica, entendiendo conforme al desarrollo del presente trabajo que dichas autoridades no cuentan con Autonomía plena ni con esa Jurisdicción suficiente y plena también, para hacer cumplir sus resoluciones, basta ver uno de tantos ejemplos y situaciones que en la práctica se suscitan, como lo es el caso de la Insumisión patronal, en donde la Junta carece de ese último elemento y característica que encierra el concepto de Jurisdicción y, que como se ha visto es el Imperium, para hacer ejecutar en sus términos los Laudos pronunciados por las mismas, porque es muy claro que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no poseen medios de apremio semejantes a los de los tribunales del fuero común, por lo tanto la sanción a sus Laudos no puede ser otra que la establecida en la fracción XXI del artículo 123 constitucional.

El Cumplimiento de las normas de trabajo **siempre se deben y se pueden aplicar** con mayor justicia y, por eso mismo las autoridades laborales deben de ser completamente autónomas y con la jurisdicción suficiente para cumplir con su objetivo, además de que es importantísimo el acierto, exactitud y bondad de la norma laboral jurídica en relación a las necesidades imperantes en nuestro país y, en que ésta sea cumplida cabal y honestamente por las partes interesadas, así como en su aplicación correcta y oportuna por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dichas autoridades

laborales al quedar situadas dentro del área administrativa del Estado, en relación (como se vio dentro del desarrollo del presente trabajo) con el Poder Judicial, carecen de muchas facultades que poseen las autoridades judiciales, además de las diferencias estructurales, desde un punto de vista orgánico y funcional, entre las que destacan, en que dichas autoridades sean un cuerpo colegiado, integrado por representantes de los trabajadores, representantes de los patrones y por representante del gobierno, situación que desde un punto de vista teórico y, atendiendo al equilibrio entre los factores de la producción, resulta lo más indicado, ya que desde el origen y la creación de las mismas, se pretendió la equidad, como producto de la lucha de clases.

En la praxis, esto acarrea grandes problemas para el procedimiento, debido a que se contrapone con uno de los principios procesales consagrados dentro del mismo Derecho Procesal del Trabajo que, es el referente a la Inmediatez y a la Economía Procesal ya, que en la teoría se establece que, cada resolución emitida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene que pasar a consideración de sus integrantes, a efecto de que sea aprobada por éstos y, no se rompa con ese principio de equidad entre los factores de la producción, esto es, el hecho de que no exista parcialidad de una parte sobre la otra y, principalmente el hecho de que cada representante tiene como función la de defender los intereses de la parte a la que asiste, pero esto no ocurre así, toda vez que al existir demasiados intereses provenientes de los conflictos que se ventilan en las mismas, la mayoría de las ocasiones, existe una lucha encarnizada

lucha encarnizada entre estas figuras, por lo tanto en la mayoría de las ocasiones queda a voluntad del representante del gobierno las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, aunque se discutan y voten las mismas, y pasen a consideración de estos tres miembros, sólo resulta pérdida de tiempo y retardo en el procedimiento, ya que el sentido de la resolución no varía, prevaleciendo la voluntad de los representantes del ejecutivo y en un momento dado se desvirtúa así, la tarea de aplicar la justicia laboral de manera imparcial, porque ello solamente provoca una anulación entre los representantes de los obreros y de los patronos, situación que se contrapone al objetivo inicial con su creación, ya que se pretendió darle una mayor efectividad a los derechos sociales consagrados en el artículo 123 constitucional; la existencia y el hecho de preservar la equidad y la justicia social, pero en estos momentos la realidad imperante y las exigencias de la clase trabajadora y, de los verdaderos y claros intereses de ésta, es el que la justicia se imparta de manera pronta, expedita y con imparcialidad y equidad. Lo cual se persigue y se pretende al dotar a estas autoridades laborales con esa autonomía plena.

No puede admitirse la subordinación de las Juntas de Conciliación y arbitraje a la actividad y a la política de los Ejecutivos Locales o del Presidente de la República; toda vez que éstas fueron creadas en la Constitución para servir los fines del Derecho del Trabajo y, mientras éstas sigan vinculadas con el Poder Ejecutivo, no se podrá materializar esto. Las Juntas deben tener una finalidad concreta, la realización de la justicia obrera, bien resolviendo la

controversia jurídica o armonizando los intereses sociales y económicos del capital y el trabajo. Ahora, por lo que respecta y retomando el aspecto de la plena jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se ha visto ésta se encuentra limitada; las normas del Derecho del Trabajo deben interpretarse en su conjunto, bajo los principios rectores de Orden Público, Interés y Seguridad Social; la Prosecución del equilibrio y la justicia social entre las relaciones de los trabajadores y patrones, dentro de la cual debe comprender además, el de la Seguridad jurídica de que las partes en una controversia **CUMPLAN Y ACATEN** la Jurisdicción de la autoridad laboral; consecuentemente de lo anterior, el principio rector de Seguridad Jurídica se orienta como un conjunto de normas jurídicas e instituciones cuyo objeto es la protección de todos los miembros de la sociedad, especialmente de las clases económicamente desposeídas, contra la rebeldía y el despotismo bárbarico de la pretensión de un patrón para insumirse a las decisiones de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Ello para consolidar la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO como principio tan anhelado por nuestra sociedad mexicana que pretende alcanzar el bienestar individual y colectivo en los órdenes psicofísico, económico, social y cultural de las familias; conjuntamente a este fin tanto el esfuerzo de la sociedad como la intervención jurisdiccional del Estado; luego entonces los tribunales establecidos para impartir justicia y **HACER CUMPLIR CON SUS DETERMINACIONES** tienen a su encargo un servicio público de interés nacional que constituye el principal instrumento para la procuración de la seguridad social,

ampliando su protección, básicamente a los trabajadores, a toda persona sujeta a una relación de trabajo y a sus familiares; pero en la práctica al existir este tipo de figuras jurídicas y todos los problemas que trae consigo, se percibe todo lo contrario; además de que conforme a lo planteado y expuesto anteriormente se puede concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llámese en su ámbito local y/o federal, no cuentan con plena autonomía ni con plena jurisdicción, ya que como se ha puntualizado y se ha demostrado éstas se encuentran limitadas, situación que no acontecería si en verdad se les considerará verdaderas autoridades judiciales, tribunales laborales que hicieran cumplir y acatar sus resoluciones en sus términos.

BIBLIOGRAFÍA

BORREL NAVARRO, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., SISTA, S.A. DE C.V., 2004, pp.151.

BORREL NAVARRO, Miguel, Ley Federal del Trabajo, México, D.F., SISTA, S.A. DE C.V., 2005, pp.226.

Agenda de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, D.F., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2004, pp. 44.

JURISPRUDENCIAS, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II , pp. 1050.

JURISPRUDENCIAS, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, pp. 1210.

JURISPRUDENCIAS, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, pp. 995.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 17^a. ed., México, D.F., Porrúa, 2003, pp.827.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 6^a. ed., México, D.F., Trillas, 2003, pp. 335.

- BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, 5ª ed., México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2002, pp. 280
- BORRELL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, 7ª ed., México, D.F., SISTA, Septiembre 2001, pp.946.
- DAVÁLOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, 12ª. ed., México, Porrúa, 2000, pp.283.
- DAVALOS, José, Tópicos Laborales, 9ª. ed., México, Porrúa, 2001, pp.736.
- DE BUEN L., Néstor, El trabajo, El Derecho y Algo Más, 4ª. Edición, México,D.F., Porrúa, 2000, pp. 278.
- DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 5ª. ed, México, D.F., Porrúa, 2002, pp. 653
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 14ª. ed., México, D.F., Porrúa, 2003, pp.788.
- FIX ZAMUDIO Y COSSIO DÍAZ, José Ramón. El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, 3ª. Ed., México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 579.

GARZA GARCÍA, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, 4ª. ed., México, D.F., McGraw-Hill, México, 2002, pp. 411.

ROBERTO SOLÍS, Juventino. Los Tribunales de Trabajo en México. Su origen, evolución y perspectiva. Revista del Trabajo. 4ª ed, México, D.F., Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Julio, 1977, pp. 415.

SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, 8ª. ed., México, D.F., Porrúa, 2004, pp. 840.

TENA SUCK, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, 6ª. Ed., México, D.F., Trillas, 2003, pp. 285.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5ª ed., México, D.F., Porrúa, 2002, pp.715.

DIARIO DE LOS DEBATES, Sesión del 26 de diciembre de 1916, Edición de 1960, Tomo I, pp.1359.

INFORMATICA MEXICANA, Centro de Investigación de Software Jurídico, Diccionario Jurídico 2005, Diccionario en términos en Justicia y Política, pp. 415.

REVISTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Del Artículo 123 Constitucional, 3ª ed., México, D.F., 2001, pp. 297.